



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RESUELTO CON LA **LEY**
ANTERIOR AL 3/03/23, EN
ATENCIÓN AL PUNTO
TERCERO DEL AG 1/2023 DE
LA SALA SUPERIOR DE

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-47/2023

PARTE ACTORA: **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA, DAVID CETINA
MENCHI, DANIEL PÉREZ PÉREZ Y
JAVIER JIMÉNEZ CORZO

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA, BRYAN BIELMA
GALLARDO, LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN, REYNA BELEN GONZÁLEZ
GARCÍA Y BERENICE HERNÁNDEZ
FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-47/2023**, promovido por **ELIMINADO**, a fin de impugnar la sentencia de treinta de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de violencia política en razón de género.

¹ En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservados, se utilizarán las palabras “**ELIMINADO**” o “**ELIMINADA**”, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, así como los hechos notorios vinculados con la materia de la presente resolución, se advierte lo siguiente:

1. Juicio de la ciudadanía local ELIMINADO. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós **ELIMINADO**, ostentándose como **ELIMINADO**, promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicio de la ciudadanía, en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento en cita, por la omisión de pago de diversas remuneraciones correspondientes al cargo y por la supuesta comisión de violencia política.

El medio de impugnación fue registrado bajo la clave de expediente **ELIMINADO**, del índice de ese órgano jurisdiccional local.

2. Queja ante el Instituto Electoral de Michoacán. El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, **ELIMINADO** presentaron queja ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la Presidenta Municipal de **ELIMINADO**, aduciendo la actualización de violencia política de género solicitando medidas de protección, la cual motivó la integración del procedimiento especial sancionador.

Derivado de lo manifestado en la queja, se requirió a las personas denunciantes que precisaran, entre otras cuestiones, los nombres y datos de localización de los funcionarios con los que fueron confrontados.

El veinticuatro de noviembre de ese año, la parte denunciante desahogó el requerimiento; sin embargo, únicamente precisó los cargos que ejercen tales funcionarios, como son el Secretario del Ayuntamiento, el Contralor Municipal y el Tesorero Municipal.

3. Radicación, prevención y diligencias ELIMINADO En la propia fecha, la Secretaria Ejecutiva del citado Instituto Electoral tuvo por recibida la denuncia y ordenó registrarla con el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave **ELIMINADO**; asimismo, previno a las y los denunciantes a efecto de precisaran diversas cuestiones en relación con los hechos y conductas reprochadas, y ordenó verificar el contenido de un enlace electrónico.



4. Escisión **ELIMINADO** El posterior día veintitrés de noviembre, el Tribunal Local escindió la demanda del referido juicio, al advertir que los hechos aducidos podrían constituir violencia política por razón de género, por lo cual, remitió el curso al Instituto Electoral de Michoacán.

5. Radicación y acumulación **ELIMINADO**. Al día siguiente, la Secretaria Ejecutiva de la autoridad electoral estatal tuvo por recibida la demanda y el acuerdo plenario de escisión; por lo que ordenó registrar la queja bajo la clave **ELIMINADO** ; asimismo, declaró su acumulación a la diversa denuncia **ELIMINADO** , por estar vinculadas.

6. Cumplimiento y diligencias **ELIMINADO**. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la parte quejosa cumpliendo parcialmente lo solicitado mediante proveído de dieciocho de noviembre; por otra parte, se requirió diversa información a la parte denunciada.

7. Medidas de protección (**ELIMINADO y acumulado**). El ulterior veintinueve de noviembre, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local emitió acuerdo en el que determinó, entre otras cuestiones, declarar parcialmente procedentes las medidas de protección solicitadas, únicamente respecto a las denunciadas —*mujeres*—, no así a los denunciados —*hombres*—.

8. Juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO**. Derivado de la determinación anterior, los denunciados promovieron el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO** y el quince de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral local lo resolvió en el sentido de declarar la modificación de la resolución impugnada; en consecuencia, en plenitud de jurisdicción, otorgó las medidas de protección a favor de **ELIMINADO** .

9. Sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO**. El propio quince de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio **ELIMINADO** , en la cual, en términos generales, tuvo por acreditada la violación al derecho político-electoral de la parte actora, de voto pasivo en su vertiente de ejercicio al cargo, por la omisión de recibir la remuneración de salario correspondiente al cargo público que desempeñan como **ELIMINADO** ; en consecuencia, se ordenó el pago de las remuneraciones; aunado a que, en lo que respecta a las actoras, de igual

forma tuvo por demostrada la obstrucción del ejercicio del cargo de elección popular.

10. Desechamiento, admisión, precisión de la parte actora y emplazamiento (ELIMINADO y acumulado). Mediante proveído de doce de enero del año en curso, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán determinó: *(i)* admitir la queja a trámite; *(ii)* desechar la queja presentada por **ELIMINADO** del Ayuntamiento de marras; *(iii)* precisar que el asunto se continuaría sólo respecto de **ELIMINADO**, respectivamente; y *(iv)* emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

11. Audiencia y remisión al Tribunal Electoral local. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en la que la parte quejosa no se presentó aunado a que tampoco aportó escrito de alegatos; en tanto que la parte denunciada sí presentó curso de alegatos, los cuales se le tuvieron por formulados.

El día veintisiete del citado mes y año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo por recibida la queja y ordenó la integración del procedimiento especial sancionador bajo la clave **ELIMINADO**.

12. Sesión pública y rechazo de proyecto. El nueve de febrero del año en curso, el órgano resolutor estatal celebró la sesión pública en la que fue rechazado el proyecto de sentencia propuesto por la Magistrada Yurisha Andrade Morales; por lo que se ordenó el retorno del expediente al Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para que realizara un nuevo análisis y propuesta de resolución.

13. Verificación de la integración del expediente. El quince de febrero siguiente, el Magistrado Instructor ordenó regularizar el procedimiento, por lo cual dejó sin efectos lo actuado en el expediente hasta antes del auto de admisión de doce de enero de dos mil veintitrés².

14. Diligencia para mejor proveer. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado, el Instituto Electoral local realizó diversas diligencias para mejor proveer, entre las que destacan: *(i)*

² Con excepción de las diligencias relacionadas con la imposición y pago de la multa impuesta a la Presidenta Municipal de **ELIMINADO**, Michoacán.



requerir a la Presidenta Municipal de **ELIMINADO**, diversa documentación; **(ii)** requerir a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, que proporcionara el domicilio de **ELIMINADO**.

15. Precisión de hechos objeto de la denuncia, admisión y emplazamiento. Mediante proveído de veinticuatro de febrero, se precisaron los hechos objeto de la denuncia por las quejas, que en general, consistieron en: **(i)** Diversas conductas supuestamente realizadas por la Presidenta Municipal (actos y comportamientos hostiles, sistematizados y estereotipados por el hecho de ser mujeres); **(ii)** que fueron objeto de intimidaciones y amenazas por la llegada de la referida funcionaria municipal, con 2 (dos) policías que portaban armas de fuego, lo que afirmaron les causó inestabilidad emocional y temor en su integridad física; **(iii)** el bloqueo de sus funciones (*mobbing* laboral o acoso); y **(iv)** la omisión de pago de la segunda quincena de septiembre, la primera y segunda de octubre, y la primera quincena de noviembre, del dos mil veintidós.

Además, se determinó admitir la queja a trámite promovida por la **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, contra la Presidenta Municipal del mismo Ayuntamiento, así como, de **ELIMINADO**, por hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género. Además, se ordenó emplazar a las personas que conforman la parte quejosa y a las que integran la parte denunciada.

16. Audiencia y remisión al Tribunal Electoral local. El seis de marzo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que no se presentó la parte quejosa y no se presentó escrito por el cual manifestara sus alegatos; por su parte, se recibieron escritos de alegatos aportados por la Presidenta Municipal, así como de **ELIMINADO**. En la propia fecha se remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

17. Segunda recepción del expediente **ELIMINADO.** El siguiente día ocho, se tuvo por recibido el expediente citado y se ordenó al Secretario Instructor y Proyectista que verificara, de nueva cuenta, la integración del sumario que fue remitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

18. Diligencias para mejor proveer. Del análisis de las constancias, el veintidós de marzo se determinó requerir a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de **ELIMINADO**, que informara sobre las funciones que realizan **ELIMINADO**.

La información requerida fue remitida el inmediato día veintiocho al Instituto Electoral por conducto de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de marras, en la que se precisó que las funciones realizadas por los ciudadanos mencionados fueron resultado de la comisión otorgada por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, para la protección de la integridad física y custodia de la referida funcionaria municipal, por lo cual debía ser acompañada por ellos en todo momento, particularmente en actos de carácter público, en ejercicio de sus funciones como Presidenta Municipal.

19. Debida integración del expediente. Mediante proveído de treinta de marzo de dos mil veintitrés, al tener por recibida la información referida en numeral 18 (dieciocho), el Magistrado Instructor determinó que no existían más diligencias o actuaciones pendientes, por lo que el sumario se encontraba debidamente integrado.

20. Sentencia del procedimiento **ELIMINADO (acto impugnado).** El inmediato día treinta y uno, el Tribunal responsable resolvió el procedimiento por lo que, en primer lugar, declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres por razón de género y, en segundo, determinó que debían de subsistir las medidas de protección, al considerar que las conductas materia de la denuncia, los hechos notorios y el ambiente ríspido que prevaleció entre las personas quejasas y las denunciadas.

Las medidas ratificadas fueron dirigidas a que: *(i)* la Presidenta Municipal para que no realizara actos de molestia o intimidación en agravio de las personas quejasas, así como que les garantizara el ejercicio de sus derechos político-electorales dentro del Ayuntamiento; *(ii)* que no se permitiera el acceso, de forma injustificada, de personas armadas al lugar donde se desarrollan las sesiones de cabildo; y *(iii)* se vinculó a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública para que, en el ámbito de su competencia, ejecutara las medidas de protección.



La determinación que fue notificada a la parte denunciante el tres de abril del año que transcurre.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación. El trece de abril de dos mil veintitrés, inconforme con lo anterior, la parte actora presentó, ante la autoridad responsable, demanda de juicio de la ciudadanía federal.

2. Recepción y turno de expediente. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se recibieron en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el escrito de demanda y las constancias relativas al medio de impugnación; y en la propia fecha mediante proveído de Presidencia de este órgano jurisdiccional se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-47/2023**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. El dieciocho de abril se emitió proveído por el cual la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo.

4. Solicitud de facultad de atracción. El propio dieciocho de abril, se Sala Regional Toluca emitió acuerdo plenario por el cual, en virtud de la petición de parte actora, se solicitó a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional que ejerciera facultad de atracción sobre el medio de impugnación.

5. Acuerdo plenario **ELIMINADO.** El veintiuno de abril, la Sala Superior de este Tribunal Federal emitió resolución en el expediente en cita, por la cual declaró improcedente la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción, por lo que resolvió que la Sala Regional Toluca debía continuar la sustanciación y emitir resolución en el presente juicio.

Las constancias de tal determinación fueron remitidas a esta autoridad el pasado veinticuatro de abril y esos documentos fueron acordados en su oportunidad.

6. Admisión. El veintiocho de abril, la Magistrada dictó auto en el que acordó admitir la demanda del medio de impugnación al rubro indicado.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un juicio promovido por diversas ciudadanas quienes combaten una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, cuya entidad federativa forma parte del ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción esta autoridad; competencia sustentada en el acuerdo plenario de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Sala Superior en el expediente **ELIMINADO**.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166; 173 y 176, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Integración del Pleno de la Sala Regional Toluca. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro ***“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”***, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Cuestión previa: normativa aplicable. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de



dos mil veintitrés —*el cual entró en vigor a partir del día siguiente*—, se reformaron diversas leyes en la materia política-electoral y también fue publicada la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio de ese decreto se abrogó la “*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*”, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El nueve de marzo siguiente, el Instituto Nacional Electoral promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitó la invalidez del Decreto en mención, la cual fue registrada con la clave de expediente **261/2023**. En el escrito de demanda, el Instituto promovente también solicitó el dictado de la medida cautelar, para que se suspendieran los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en esa propia fecha, determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, surtió efectos el inmediato veintiocho de marzo.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General **1/2023**, en el que, entre otras cuestiones, determinó que partir de la suspensión decretada por vía incidental en la controversia constitucional **261/2023**, la legislación adjetiva federal que deberán aplicar, tanto la Sala Superior, como las Salas Regionales de este Tribunal es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva esa controversia, o bien, se modifique o deje

sin efectos la determinación del Ministro Instructor, en su caso, derivado del recurso de reclamación que se interpuso.

En el contexto apuntado y tomando en consideración que el ocurso de demanda de este juicio se presentó ante la autoridad responsable el trece de abril de dos mil veintitrés, aunado al hecho que en la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación permanecen los efectos de la suspensión de la vigencia del Decreto de las leyes en materia político-electoral publicado el pasado dos de marzo; el juicio de la ciudadanía en que se actúa se resuelve conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de mil novecientos noventa y seis, tal y como lo mandató la Sala Superior del propio Tribunal Electoral en el referido acuerdo general.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de las personas que conforman la parte actora; una cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, y los agravios que se aduce que les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud que la sentencia controvertida se notificó a la parte actora el tres de abril del dos mil veintitrés, y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el inmediato día trece; por lo que es oportuna la promoción del juicio.

Lo anterior, sin contabilizar los días uno, dos, ocho y nueve de abril, por ser sábados y domingos. Así como, los días cinco seis y siete de abril, por ser declarados como inhábiles el pasado treinta de marzo, por la Presidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el



aviso respectivo, por el cual se determinó que serían inhábiles para las Salas de esta autoridad federal, del cinco al siete de abril del año en que se actúa, por lo que se precisó que en esas fechas no transcurrirían los plazos para la interposición y sustanciación de los juicios y recursos electorales federales, así como para computar cualquier otro plazo en materia electoral, excepción hecha de los asuntos relacionados con los procesos electorales locales en desarrollo.

Cabe señalar que, el referido aviso fue agregado a los autos del asunto general identificado con la clave de expediente **ST-AG-5/2023** del índice de la Sala Regional Toluca y publicado en los estrados de esta autoridad federal el citado día treinta de marzo y se invoca como un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la ley procesal electoral.

Además, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió el acuerdo plenario por el que estableció el horario de labores y días hábiles del referido órgano, en el que se declaró inhábiles los días tres a siete de abril del año en curso, que de igual forma se invoca como un hecho notorio en términos del citado artículo 15, de la norma adjetiva de la materia³; por lo que el juicio se promovió de forma oportuna como se evidencia a continuación.

| OPORTUNIDAD | | | | | | |
|----------------------------|----------------------|------------------------------------|---------------------|------------------------|---|----------------------|
| ABRIL | | | | | | |
| Sábado 1 Inhábil | Domingo 2 Inhábil | Lunes 3 Notificación Inhábil | Martes 4 Inhábil | Miércoles 5 Inhábil | Jueves 6 Inhábil | Viernes 7 Inhábil |
| Sábado 8 Inhábil | Domingo 9 Inhábil | Lunes 10 Día 1 | Martes 11 Día 2 | Miércoles 12 Día 3 | Jueves 13 Día 4 Presentación | Viernes 14 Hábil |

c) Legitimación e interés jurídico. En el caso se tienen por colmados los requisitos de referencia, en virtud de que las personas que

³ Lo cual es visible en: <https://teemich.org.mx/wp-content/uploads/2023/01/Acuerdo-horario-de-labores-y-dias-inhabiles-2023.pdf>.

conforman la parte actora comparecieron con la calidad de denunciante en el procedimiento cuya resolución que por esta vía se impugna, en tanto que a su juicio la indicada determinación es contraria a sus intereses al vulnerar sus derechos político-electorales.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito está cumplido, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

QUINTO. Consideraciones torales del acto impugnado. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo como hechos acreditados los siguientes:

- ⇒ La Presidenta Municipal omitió el pago de quincenas derivadas del ejercicio del desempeño del cargo de las denunciante como integrantes del Ayuntamiento, lo que aconteció desde la segunda quincena de septiembre de dos mil veintidós hasta la primera quincena de diciembre del mismo año, lo cual fue reconocido por la propia denunciada, aunado a que se tuvo por acreditado de esa forma en el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**.
- ⇒ La Presidenta Municipal se retiró de la sesión celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, al no estar de acuerdo con la ratificación del Secretario, acordada por la mayoría de las y los integrantes del Ayuntamiento, por lo que, en su ausencia, la **ELIMINADO** continuó con la dirección de la sesión; lo que tiene como consecuencia la existencia y celebración de la misma.
- ⇒ Se emitió convocatoria para la sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el seis de octubre de dos mil veintidós y en esa fecha se reunieron las y los integrantes del cabildo a discutir y aprobar el orden del día —entre otros, la presentación de la terna para el cargo de Tesorero Municipal—, ya que en autos está demostrado el inicio de la misma, aunque el Tribunal local sostuvo que no se advertían elementos mínimos para sostener, como lo adujeron las quejas, la falta de continuación y conclusión de la sesión haya



derivado del supuesto retiro o abandono de la denunciada, ya que esto no se demostró.

- ⇒ Tampoco tuvo por acreditado que, el supuesto, abandono haya tenido como consecuencia un impacto directo en el ejercicio del cargo de las quejas.
- ⇒ Se llevó a cabo la sesión de cabildo el seis de julio de dos mil veintidós, en la que la Presidenta Municipal acudió acompañada de 2 (dos) policías armados, **ELIMINADO**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con funciones de resguardo y custodia de la denunciada.

Por otra parte, el Tribunal local refirió que por cuanto hacía a que **ELIMINADO** acudió a la sesión de seis de julio del año pasado, portando arma de fuego, de las constancias en el expediente se advertía que el referido ciudadano es asesor de la Presidenta Municipal, sin contar con más elementos, por lo que el Tribunal consideró que no era materia de análisis las conductas atribuidas a esa persona.

En el mismo sentido, la autoridad jurisdiccional estatal se refirió a la manifestación de las quejas respecto de que hubo una confrontación entre ellas y funcionarios municipales en la reunión de siete de octubre, lo cual calificó como una manifestación genérica.

En ese orden de ideas, después de que la autoridad responsable hizo referencia al marco normativo y conceptual respecto a juzgar con perspectiva de género, en el Considerando denominado "*Estudio de fondo*" del acto impugnado determinó lo siguiente:

Precisó que las conductas objeto de la denuncia eran susceptibles de que actualizaran algún supuesto de violencia política contra las mujeres por razón de género, por lo que, los hechos motivo de análisis fueron:

1. La omisión del pago de salarios por el ejercicio del cargo, desde la segunda quincena de septiembre hasta la primera quincena de diciembre del año dos mil veintidós.
2. El retirarse de la sesión ordinaria de cabildo celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós y, si con ello, se afectó el ejercicio de los derechos político-electorales en la toma de acuerdos de las quejas.
3. La presencia de los 2 (dos) policías armados en la sesión de cabildo de seis de julio de dos mil veintidós, y si con ello se generó miedo, intimidación, inestabilidad emocional y temor a su integridad, ya que tal conducta pudo generar coacción para la toma de decisiones.

Los hechos reseñados fueron analizados por el Tribunal de manera conjunta a fin de dilucidar si contenían los elementos necesarios para considerar que actualizaban violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en términos de lo previsto en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, los cuales fueron examinados de la forma siguiente:

(i) Por cuanto hace al elemento concerniente a que **las conductas objeto de la denuncia acontecen en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público**, se tuvo como **acreditado**, porque los hechos sucedieron en el ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciadas.

(ii) Respecto al elemento de que la conducta **sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, candidatas o candidatos postulados por las fuerzas políticas; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas**, lo tuvo por colmado porque de las conductas identificadas con número **1** (uno) y **2** (dos) —*precisadas en los párrafos anteriores*—, fueron atribuidas a la Presidenta Municipal, mientras que la identificada con el número **3** (tres), fue perpetrada por 2 (dos) agentes del Estado quienes ostentan cargos de policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública



Municipal, comisionados por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

(iii) Del elemento de que la conducta **sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica**; la responsable lo tuvo por acreditado respecto a las conductas identificadas con los numerales **1** (uno) y **3** (tres), porque, en la primera, se acreditó como económica al tratarse de una omisión de pago de salarios devengados, lo que generó un agravio económico; por otra parte, en la conducta identificada con el numeral **3** (tres), consideró que se trató de una conducta simbólica porque el Tribunal razonó que la presencia de personas armadas en las sesiones de cabildo podía tener repercusiones psicológicas, ya que constituye una conducta o elemento simbólico que podía generar relaciones desiguales de poder, dominación, sumisión, intimidación, miedo, inestabilidad emocional, entre otras consecuencias.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional local exhortó a los denunciados para que se conduzcan con imparcialidad, respeto, procuración, auxilio, debida diligencia, igualdad de mando y subordinación con relación a los demás integrantes del cabildo.

Por otra parte, de la conducta identificada con el arábigo **2** (dos), la autoridad responsable consideró que no se acreditó el elemento, porque el hecho de que la Presidenta Municipal se retirara de la sesión de veintiséis de octubre del año pasado, no tiene connotación simbólica, verbal, patrimonial, sexual o psicológica en agravio de las denunciadas, derivado de que se continuó con el desarrollo de esa sesión.

(iv) Referente a que la conducta **tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, el Tribunal responsable por un lado, estableció que la conducta **2** (dos), no tuvo el objeto, finalidad o resultado afectar el ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciadas, porque el retiro de la denunciada de forma voluntaria, sin causa justificada, en todo caso, generó que fuera ella (la Presidenta Municipal) quien no ejerciera sus derechos inherentes al cargo y lo cual, no así para las servidoras públicas denunciadas.

Por otra parte, referente a la conducta **1** (uno), la autoridad jurisdiccional estatal tuvo por **acreditado el elemento** porque la omisión del pago implicó una afectación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo.

Del mismo modo, la autoridad resolutora tuvo por **acreditado el elemento** porque la presencia de los policías en la sesión de cabildo, aún y cuando no tuvo por objeto amenazar o coaccionar a las denunciadas para la toma de decisiones en el ejercicio de su cargo, ni causar una afectación a los derechos político-electorales de las denunciadas o de personas distintas; con la comisión de la conducta sí se generó una afectación a sus derechos de manera simbólica, debido a que adujeron haber sentido temor y presión por la presencia de los guardaespaldas armados, lo que podría generar un impacto psicológico, de ahí que se tuviera por acreditado el elemento en cuanto al resultado de resentir una afectación en sus derechos político-electorales, en específico, el de ejercer el cargo.

(v) Finalmente, por cuanto a que la conducta se **sustente en elementos de género, es decir: 1. se dirige a una mujer por ser mujer; 2. tiene un impacto diferenciado en las mujeres y; 3. afecta desproporcionadamente a las mujeres**, el elemento se tuvo por **no satisfecho**, por lo siguiente.

Respecto a que **se dirige a una mujer por ser mujer**, en ninguna de las 3 (tres) conductas se tuvo por demostrado, porque el Tribunal local refirió que no causaban un impacto exclusivo o diferenciado entre la **ELIMINADO** y las **ELIMINADO**, denunciadas, ni se permitió concluir que se basaron en elementos de género.

Por cuanto hace, a que tiene un **impacto diferenciado en las mujeres**, tampoco se tuvo por demostrado, porque la autoridad responsable concluyó que la omisión del pago de dietas no generó agravio exclusivo a las denunciadas por su calidad de mujeres, sino que, se retuvo el pago al resto de los integrantes del cabildo, quienes son del género masculino, por lo que, consideró que no hubo distinción o afectación desproporcionada.

Por otro lado, por cuanto, a la presencia de hombres armados en la multicitada sesión de cabildo, el Tribunal responsable tampoco tuvo por



acreditado el elemento de género, porque durante el desarrollo de la sesión estuvo presente todo el cuerpo colegiado municipal de **ELIMINADO**, por lo que esa conducta no estuvo dirigida a las denunciantes de manera exclusiva.

Finalmente, respecto a que la Presidenta Municipal abandonó la sesión de veintiséis de octubre, la autoridad responsable consideró que tal conducta tampoco acreditó el elemento de género porque razonó que, por un lado, fue decisión de la citada funcionaria municipal y, por otro, fue en presencia de todos los integrantes del cabildo (hombres y mujeres).

Con referencia a si **implicó un trato diferenciado**, el Tribunal responsable **tampoco lo tuvo demostrado**, porque consideró que los hechos materia de la denuncia no tuvieron como objetivo repercutir específicamente en su esfera jurídico-electoral por su condición de mujeres, debido a que tuvo un impacto igualitario para personas del género masculino.

Por último, por lo que hace al requisito relativo a que **las acciones afecten desproporcionadamente a las mujeres**, la autoridad jurisdiccional estatal precisó que no se cumplió, porque no hubo trato diferenciado con respecto a las personas del género masculino.

Por lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán concluyó que no se acreditaban los elementos para tener por actualizada la vulneración de los derechos de las denunciantes por el hecho de ser mujeres, ni que con ellos se les discriminó por su condición de género, ya que no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

No obstante, el órgano jurisdiccional estatal se pronunció respecto de la vigencia de las medidas de protección, porque aún y cuando no se acreditó la violencia política contra las mujeres por razón de género, tomando en cuenta el contexto de los hechos, consideró que era necesario mantener vigentes las medidas de protección dictadas por el Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO. Contexto de la controversia y materia de impugnación.

Derivado que la *litis* planteada en el juicio al rubro citado presenta diversas

aristas, en virtud de que la materia de denuncia implicó la inconformidad de la parte actora respecto de distintos hechos y conductas, Sala Regional Toluca considera justificado reseñar, como un aspecto previo al estudio del fondo, el contexto de la controversia y las cuestiones no controvertidas ante esta instancia, en los términos de los subapartados siguientes.

1. Hechos y conductas materia de la denuncia

La materia de la denuncia respecto de la cual se instauró el procedimiento especial sancionador tuvo como origen lo planteado en los siguientes documentos:

1.1 Denuncia **ELIMINADO (18 de noviembre de 2022)**

ELIMINADO ostentándose como, **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, presentaron denuncia en contra de **ELIMINADO**, en su carácter de Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, por la comisión en su agravio de actos supuestamente constitutivos de violencia política por razón de género, precisando lo siguiente:

- Que la entonces denunciada cometía en su perjuicio acoso laboral, mejor conocido como *mobbing*.
- Que presionó a las personas denunciantes para obligarles bajo amenaza y, los confronta con los servidores públicos del municipio, les retuvo los pagos del salario y viáticos, con la finalidad de que aprobaran lo que se presentaba, eso limitó su ejercicio del cargo para el que se les eligió.
- La entonces denunciada no convocaba a las sesiones en términos de ley.
- Produjo actos y comportamientos hostiles de manera sistemática y estereotipada por el simple hecho de ser mujeres y hombres, respectivamente, porque impidió el ejercicio de su encargo y atacaba frontalmente su honra y dignidad, aunado a la adopción de una postura de superioridad, ejerciendo violencia en contra de las personas denunciantes.



- Desde la llegada de la entonces denunciada, había efectuado intimidaciones y amenazas como, por ejemplo, el llegar acompañada de una persona de sexo masculino que porta un arma de fuego y en reuniones de cabildo, al entrar con 2 (dos) personas que fungen como guardaespaldas que están armados, cuestión que genera miedo, intimidación, inestabilidad emocional y temor a nuestra integridad física.
- Desde la segunda quincena de septiembre hasta la fecha de la presentación de la denuncia no se habían cubierto los salarios de las personas denunciadas.
- La Presidenta Municipal no logró consensar con la mayoría necesaria para la obtención de sus pretensiones ilegítimas y abandonó las sesiones del seis y veintiséis de octubre del año pasado, en razón de que, aún y cuando ejerció presión para que le fueran aprobados los puntos a discutir, no logró su objetivo.

Por lo anterior, las y los denunciados adujeron que se actualizaba la Violencia Política por Razón de Género en su agravio.

1.2 Acuerdo de escisión **ELIMINADO** (23 de noviembre de 2022)

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó acuerdo de escisión de la demanda del juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO**, con base en que las personas accionadas adujeron vulneración a sus derechos político-electorales de voto pasivo en la vertiente del ejercicio del cargo, medularmente por lo siguiente:

- A. Omisión de remuneración de diversas quincenas.
- B. Diversas conductas que se invocaban como *mobbing* o acoso laboral, similares a las planteadas en la denuncia referida.

En ese sentido, el Tribunal local refirió que, respecto a la omisión de remuneraciones, el tema debía seguir su tratamiento como juicio de la ciudadanía por ser la vía idónea.

Por otro lado, en cuanto a los actores **ELIMINADO** el Tribunal consideró que los hechos podían constituir violencia política, lo cual era procedente examinarlo vía juicio de la ciudadanía.

Además, por lo que hace a **ELIMINADO**, la autoridad jurisdiccional estatal consideró justificado escindir la demanda, al advertir una posible constitución de Violencia Política por Razón de Género, con la finalidad de una justicia integral y completa.

En ese sentido, explicó la necesidad de resolver las cuestiones por causes procesales distintos, para que, el Instituto local sea la autoridad que, en plenitud de atribuciones, se pronuncie de los hechos denunciados por las actoras bajo el enfoque de violencia política en razón de género, a través del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, refirió que se seguiría el tratamiento como juicio de la ciudadanía por lo que hace al pago de las remuneraciones y acoso laboral que señala la parte actora en su conjunto (hombres y mujeres), mientras que, respecto a los actores **ELIMINADO**, se estudiaría en la vía de juicio de la ciudadanía los hechos que pudieran constituir violencia política.

Por lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán escindió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local para que el Instituto Electoral local conociera mediante el procedimiento especial sancionador las manifestaciones de las actoras por la posible comisión de Violencia Política por Razón de Género.

De esa forma, los hechos que se imputaron respecto a las personas denunciadas, en síntesis, fueron los siguientes:

A. Atribuidos a la Presidenta Municipal:

- Adopta la postura de que ella manda en el municipio y toma decisiones, presiona y obliga bajo amenaza, además, las confronta con los servidores públicos del municipio.
- Pretende que se aprueben, sin objeción alguna, la designación del tesorero, contralor y secretario del ayuntamiento.
- No convoca a las sesiones en términos de ley.
- Reproduce actos y comportamientos hostiles, de manera sistemática y estereotipada por el simple hecho de ser mujeres.



- En diversas ocasiones en el recinto municipal en el desarrollo de las sesiones ha efectuado intimidaciones, amenazas —por ejemplo, llega acompañada de una persona de sexo masculino que porta un arma de fuego y en reuniones de cabildo entra con 2 (dos) personas que fungen como sus guardaespaldas que están armados— cuestión que les genera miedo, intimidación, inestabilidad emocional y temor a su integridad física al efectuarla como medio de coacción para la toma de decisiones.
- En diversas ocasiones no se ha podido llevar a cabo las sesiones, derivado de que no logra consensar la mayoría necesaria para sus pretensiones, ante lo cual ejerce presión sobre las denunciadas y demás miembros del ayuntamiento, tan es así que en sesiones del seis y veintiséis de octubre del pasado año, la denunciada abandonó las sesiones, debido a que aún y cuando ejerció presión para que fueran aprobados los puntos a discutir, no logró su objetivo.
- En la sesión ordinaria del seis de julio de dos mil veintidós, acudió en compañía **ELIMINADO**, pareja sentimental, quien porta un arma de fuego; así como de 2 (dos) hombres más que son sus guardaespaldas, de nombres **ELIMINADO**, quienes se encuentran portando armas de fuego.

Las personas referidas entraron armadas a efecto de inducir temor y coacción a los integrantes del cabildo y de esa manera presionar para que fueran aprobados los puntos del orden del día, referentes a las cuentas públicas del ayuntamiento.

- Los ha confrontado con servidores públicos del municipio, por lo cual llevaron a cabo una reunión de los **ELIMINADO** con empleados del Ayuntamiento para informarles la situación de los integrantes del cabildo y de la Presidenta Municipal.
- En sesión de seis de octubre de dos mil veintidós, abandonó la sesión porque el cabildo le pidió que llamara al Secretario del Ayuntamiento para levantar el acta correspondiente y ella se negó hacerlo.

- En la sesión de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, abandonó la sesión sin causa justificada, derivado de que informó que había despedido al Secretario del Ayuntamiento y, el Cabildo determinó no aprobar ese despido, por el contrario, que ratificaba el nombramiento del mencionado funcionario municipal.

B. Atribuidos a **ELIMINADO (policías designados para la guardia y custodia de la Presidenta Municipal):**

Su presencia portando armas de fuego en la sesión del cabildo de seis de julio de dos mil veintidós.

2. Hechos y conductas que se tuvieron por acreditadas y cuáles de ellas no se tuvieron por probadas ante el Tribunal Electoral local

Derivado del análisis de las manifestaciones de las partes y los elementos de convicción, la autoridad jurisdiccional local determinó lo siguiente respecto de las conductas materia de la denuncia:

- La Presidenta Municipal **omitió el pago** de quincenas a las denunciantes desde la segunda semana de **septiembre de dos mil veintidós hasta la primera quincena de diciembre del mismo año**. Ello se acreditó en el juicio de la **ELIMINADO**, cuya sentencia se encuentra firme y surtiendo sus efectos legales⁴.
- En la sesión de cabildo de **seis de julio de dos mil veintidós:**

La Presidenta Municipal asistió a la sesión.

Se tuvo por acreditada la presencia de los 2 (dos) policías armados **ELIMINADO**, adscritos a la Dirección de Seguridad

⁴ En términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán. Al respecto, es ilustrativa la tesis: Tesis: V.3o.15 A, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.**



Pública Municipal, con funciones de resguardo y custodia de la denunciada.

Lo anterior derivado de que, ante las condiciones de inseguridad, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán mediante sendos oficios de dieciocho de abril y uno de julio de dos mil veintidós comisionó a esos ciudadanos en su calidad de policías estatales a la Dirección de Seguridad Pública del **ELIMINADO**, para que realizaran las funciones que les fueran asignadas, las cuales finalmente consistieron en guardia y custodia de la Presidenta Municipal Sustituta del Ayuntamiento de **ELIMINADO**

No se tuvo por acreditado que **ELIMINADO** haya acudido a la sesión portando un arma de fuego.

- **Del seis de octubre de dos mil veintidós:**

Se emitió convocatoria para la sesión ordinaria de cabildo a celebrarse a las doce treinta horas.

Se reunieron los integrantes del cabildo a discutir y aprobar el orden del día —entre ellos—, la presentación de la terna para el Tesorero Municipal.

El Tribunal local no advirtió que la falta de continuación y conclusión de la sesión y, en consecuencia, de discusión y aprobación de los puntos del orden del día, haya derivado o dependido del supuesto retiro o abandono de la denunciada, ya que tal circunstancia no se demostró.

La autoridad jurisdiccional local concluyó que en autos no existían elementos suficientes para tener por demostrado que la sesión se llevó a cabo hasta su conclusión.

Tampoco se acreditó la manifestación de la supuesta confrontación de las quejas con demás funcionarios municipales en la reunión de siete de octubre, atribuida a la denunciada.

- **Del veintiséis de octubre de dos mil veintidós:**

La Presidenta Municipal se retiró de la sesión ordinaria, al no estar de acuerdo con la ratificación del Secretario acordada por la mayoría del Ayuntamiento, por lo que, en su ausencia, la Síndica Municipal continuó con la dirección de la sesión; lo que tiene como consecuencia la existencia y celebración de esa actuación.

3. Acreditación o no de los elementos de violencia política de género respecto de las conductas que se tuvieron por demostradas

Del análisis de las manifestaciones de las partes y los elementos de convicción aportados en el procedimiento especial sancionador, así como de los elementos probatorios que requirió el Instituto Electoral de Michoacán y el Tribunal Electoral de esa entidad federativa; en la resolución impugnada finalmente únicamente se tuvieron por acreditadas estas 3 (tres) conductas:

- I. La presencia de 2 (dos) policías armados en la sesión de cabildo de **seis de julio de dos mil veintidós**.
- II. La omisión del pago de los salarios por el ejercicio del cargo, desde la segunda **quincena de septiembre, hasta la primera quincena de diciembre, de dos mil veintidós**.
- III. El retiro o abandono de la Presidenta Municipal de la sesión ordinaria de cabildo celebrada el **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**.

Una vez que la autoridad jurisdiccional local tuvo por demostrada la existencia de las referidas conductas, procedió a su análisis en términos de lo previsto en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", por lo que respecto de cada una de las citadas conductas examinó si se acreditaba o no los 5 (cinco) elementos que establece tal criterio jurisprudencial.

Lo anterior, debido a que una cuestión es que se pruebe la existencia de algunos de los hechos materia de la denuncia y otra diversa que se demuestre que en tales circunstancias se acreditan los elementos de la violencia política por motivos de género.

El estudio que al respecto realizó el Tribunal Electoral local se sintetiza en la tabla siguiente:



| Elemento de la VPG, conforme a la jurisprudencia 21/2018 | Conducta | | | Justificación esencial del TEEM para tener por acreditado o no el elemento establecido en la jurisprudencia |
|---|---|--|---|--|
| | I. Omisión del pago de la dieta de septiembre a diciembre de 2022 | II. Retiro o abandono de la Presidenta Municipal de la sesión de cabildo de 26/10/22 | III. Presencia de 2 policías armados en la sesión de cabildo de 6/07/22 | |
| 1. La conducta objeto de la denuncia ocurrió en ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público. | ✓ | ✓ | ✓ | Se tuvo por satisfecho, en virtud que las 3 conductas se vincularon con el ejercicio del cargo de las denunciantes como ELIMINADO |
| 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, candidatas o candidatos postulados por las fuerzas políticas; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. | ✓ | ✓ | ✓ | En la conducta I (omisión de pago) y II (abandono de la Presidenta Municipal de la sesión) se tuvieron por satisfechas puesto que fueron atribuidas de forma directa a la Presidenta Municipal. En la conducta III (presencia de policías), se acreditó en vista de que fue perpetrada por 2 (dos) agentes del estado, en su carácter de "guardaesaldas o escoltas" de la Presidenta Municipal, quienes ostentan los cargos de policías y fueron adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. |

| Elemento de la VPG, conforme a la jurisprudencia 21/2018 | Conducta | | | Justificación esencial del TEEM para tener por acreditado o no el elemento establecido en la jurisprudencia |
|---|---|--|--|--|
| | I. Omisión del pago de la dieta de septiembre a diciembre de 2022 | II. Retiro o abandono de la Presidenta Municipal de la sesión de cabildo de 26/10/22 | III. Presencia de 2 policías armados en la sesión cabildo de 6/07/22 | |
| 3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. | ✓ | x | ✓ | <p>En cuanto a la conducta I (omisión de pago), se acreditó porque la denunciada en su carácter de Presidenta Municipal generó afectación económica a las denunciados, puesto que constituyó una limitación injustificada del ingreso de las prestaciones que les corresponde.</p> <p>En cuanto a la conducta II (abandonó de la Presidenta Municipal de la sesión), no se acreditó, al no generar agravio a las denunciados, porque la celebración de la sesión de cabildo continuó su desarrollo.</p> <p>Respecto a la conducta III (presencia de policías), se tuvo por acreditado dado que, se consideró que, la sola presencia de personas armadas en el recinto</p> |



| Elemento de la VPG, conforme a la jurisprudencia 21/2018 | Conducta | | | Justificación esencial del TEEM para tener por acreditado o no el elemento establecido en la jurisprudencia |
|--|---|--|---|--|
| | I. Omisión del pago de la dieta de septiembre a diciembre de 2022 | II. Retiro o abandono de la Presidenta Municipal de la sesión de cabildo de 26/10/22 | III. Presencia de 2 policías armados en la sesión de cabildo de 6/07/22 | |
| | | | | municipal constituye un elemento simbólico que puede tener impacto psicológico en las denunciantes. |
| 4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. | ✓ | x | ✓ | <p>En la conducta I (omisión de pago) se acreditó debido a que la denunciada incurrió en la omisión de pago, lo que generó afectación al derecho de ejercicio del cargo de las denunciantes.</p> <p>En la conducta II (abandono de la Presidenta Municipal de la sesión), no se tuvo por satisfecho, porque la conducta no tuvo por objeto, afectar derechos político-electorales de las denunciantes.</p> <p>En la conducta III (presencia de policías), se tuvo por acreditado dado que, las denunciantes adujeron haber sentido temor y presión para los</p> |

| Elemento de la VPG, conforme a la jurisprudencia 21/2018 | Conducta | | | Justificación esencial del TEEM para tener por acreditado o no el elemento establecido en la jurisprudencia |
|---|---|--|--|---|
| | I. Omisión del pago de la dieta de septiembre a diciembre de 2022 | II. Retiro o abandono de la Presidenta Municipal de la sesión de cabildo de 26/10/22 | III. Presencia de 2 policías armados en la sesión cabildo de 6/07/22 | |
| | | | | temas tratados en la sesión de cabildo, derivado de la presencia de los policías armados. |
| 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres y; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. | x | x | x | No se tuvo por satisfecho en virtud de que, las 3 (tres) conductas no tuvieron un impacto exclusivo o diferenciado para las denunciadas, dado que tuvieron efectos de igual manera a mujeres y hombres. |

4. Hechos que no son materia de controversia en la instancia federal

Conforme a lo reseñado, el Tribunal responsable tuvo por acreditado 3 (tres) conductas o hechos, consistentes en: *(i)* la omisión del pago de salarios por el ejercicio del cargo, atribuido a la Presidenta Municipal, *(ii)* el retiro de la propia Presidenta Municipal de la sesión ordinaria de cabildo de veintiséis de octubre de dos mil veintidós y, *(iii)* la presencia de 2 (dos) policías armados en la sesión de cabildo de seis de julio de dos mil veintidós.

Respecto de la primera conducta consistente en la omisión del pago de salarios, el Tribunal responsable tuvo por acreditados los elementos 1, 2, 3 y 4, de la jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", por tanto, son elementos que no son materia de controversia en



el presente juicio; sin embargo, el elemento **5**, no lo tuvo por acreditado, por lo que tal aspecto será analizado en el apartado de fondo correspondiente, conforme los motivos de disenso hechos valer.

Por otra parte, en lo tocante a la segunda conducta relativa al retiro de la Presidenta Municipal de la sesión de cabildo de veintiséis de octubre del año pasado, el Tribunal responsable únicamente tuvo por acreditado las condiciones **1** y **2** de la jurisprudencia citada; no obstante, dentro de su curso impugnativo, la parte actora no controvierte la determinación respecto de este hecho denunciado; en consecuencia, no será materia de análisis y resolución en el presente juicio.

Finalmente, respecto de la tercera conducta el Tribunal responsable tuvo por acreditados los elementos **1**, **2**, **3** y **4**, del criterio jurisprudencial; esto es, el hecho motivo de la denuncia sucedió en el marco del ejercicio del cargo, fue perpetrada por 2 (dos) agentes del estado y se consideró que se trató de un acto simbólico con repercusiones psicológicas que se tradujo en una afectación a su esfera de derechos, aspectos que fueron acreditados y no son materia de controversia; empero, no tuvo por satisfecho el elemento **5**, que se basaba en elementos de género. De ahí que este punto en particular será motivo de análisis al encontrarse controvertido.

Al respecto se reitera que, en esta categoría de asuntos, las autoridades jurisdiccionales que resuelven o revisan los procedimientos especiales sancionadores deben ser específicas en puntualizar que una cuestión es que se pruebe la existencia de algunos de los hechos materia de la denuncia y otra diversa que se demuestre que en tales circunstancias se acreditan todos los elementos de la violencia política por motivos de género.

Además, sobre las cuestiones no controvertidas de la resolución impugnada, esta Sala Federal enfatiza que, al margen que pueda o no compartir tales consideraciones, lo jurídicamente relevante es que ante esta instancia no son materia de impugnación, por lo que, con independencia de la determinación que se asuma sobre los motivos de disenso hechos valer en la demanda del juicio en que se actúa, tal decisión en modo alguno implicará convalidar las premisas que no fueron objeto de impugnación ante

esta instancia, ya que éstas prevalecen únicamente por la ausencia de controversia planteada a nivel federal.

5. Determinaciones asumidas en el juicio de la ciudadanía local
ELIMINADO.

Por su vinculación y relevancia en la resolución de la materia de la *litis* del presente medio de impugnación, es necesario hacer referencia a lo que la autoridad responsable resolvió en el medio de defensa **ELIMINADO** y los alcances de tal fallo.

El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, **ELIMINADO** —*actoras en el presente juicio*—, así como **ELIMINADO**, en cuanto **ELIMINADO**, promovieron juicio de la ciudadanía local en contra de la Presidenta Municipal, por la omisión del pago de las remuneraciones correspondientes a su cargo y diversos actos que, en su concepto, constituyeron violencia política, entre otros, por el concerniente a que la Presidenta Municipal era acompañada de una persona armada durante el desarrollo de las sesiones del cabildo.

El medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **ELIMINADO**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En el contexto de la sustanciación del referido juicio, el día veintitrés del citado mes y año, la autoridad resolutora local emitió acuerdo plenario, para escindir la materia de impugnación del juicio en los términos siguientes:

1. Por lo que hace a la posible violencia política por razón de género respecto **ELIMINADO**, respectivamente, decidió remitir al Instituto Electoral de Michoacán ese aspecto de la controversia, para la tramitación y sustanciación del procedimiento especial sancionador —*en el que finalmente se emitió la resolución ahora cuestionada*—.
2. En lo que respecta a la probable violencia política en el ejercicio y desempeño del cargo por lo que ve a **ELIMINADO**, determinó que tal cuestión sería materia de estudio en el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**.



3. Por lo que hace a la aducida obstrucción del cargo respecto a **ELIMINADO** Ayuntamiento, respectivamente, resolvió que sería objeto de examen en el referido medio de impugnación local.

Conforme a tal resolución sobre la manera de analizar la materia de impugnación, el quince de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral de Estado Michoacán resolvió el fondo del juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**, en el que determinó, en lo esencial, lo siguiente:

- ⇒ Tuvo por acreditada la violación al derecho político-electoral de las y los actores en su vertiente del ejercicio del cargo ante la omisión de recibir la remuneración de salario inherente al ejercicio del cargo que desempeñan **ELIMINADO**, respectivamente, **ELIMINADO**, por lo que condenó a su pago.
- ⇒ Tuvo por probada la violencia política en el ejercicio y desempeño del cargo en contra **ELIMINADO** perpetuada por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, por lo que le impuso amonestación.
- ⇒ Tuvo por demostrada la obstrucción del cargo en contra de **ELIMINADO**, respectivamente, perpetuada por la Presidenta del órgano municipal de marras, por lo que le impuso amonestación.

Cabe precisar que el acuerdo plenario de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós y la sentencia de fondo de quince de diciembre de ese año emitidas en el citado juicio **ELIMINADO** no fueron controvertidos, por lo que, en términos de lo previsto en los artículos 98 A, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 4, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, tales determinaciones resultan firmes y definitivas, por lo que han causado estado.

Del análisis de las referidas resoluciones locales, Sala Regional Toluca deduce que respecto de los hechos motivo de la denuncia, la autoridad responsable definió y se pronunció en las vías en las que consideró procedentes, decidiendo que, en el caso de las funcionarias municipales, las conductas objeto de la controversia debían ser examinadas desde la vertiente de la obstrucción del cargo de elección popular y, en el

aspecto sancionatorio, desde la óptica de la probable comisión de violencia política por motivos de género.

Determinaciones jurisdiccionales que, con independencia de su regularidad jurídica, lo relevante es que son definitivas y firmes, ya que fueron convalidadas tácitamente por las ahora actoras, al menos en 2 (dos) momentos, el primero de ellos a partir de que eludieron impugnar las resoluciones emitidas en el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO** y, en segundo término, porque en el presente medio de impugnación la pretensión y los conceptos de agravio formulados para impugnar la resolución del procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, están dirigidos a demostrar, única y exclusivamente, la existencia de la violencia política por razones de género y no así otro tipo de violencia o irregularidad.

SÉPTIMO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio. La parte actora identifica diversos conceptos de agravio en los cuales, en términos generales, desarrolla los siguientes temas.

1. Indebido desechamiento de la prueba de inspección ocular.

2. Inconstitucionalidad de la jurisprudencia **21/2018** de rubro *“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”*, y

3. Omisión de juzgar con perspectiva de género.

Teniendo en consideración la naturaleza jurídica de la controversia planteada en la demanda, así como la situación jurídica que se presente respecto de cada una de las personas actoras en el presente medio de impugnación, los argumentos serán examinados y resueltos en primer orden de manera conjunta respecto de los accionantes —*personas del género masculino*—.

Posteriormente, por lo que hace a las justiciables, los motivos de disenso serán analizados conforme al orden señalado en la demanda, lo cual, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral,



tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁵.

OCTAVO. Estudio del fondo de la controversia. A continuación, se realiza el estudio de los motivos de disenso conforme al método indicado en el Considerando anterior.

1. Motivos de disenso por lo que hace a los actores (hombres)

El presente medio de impugnación ha sido promovido por **ELIMINADO** a, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**. Al respecto, los mencionados actores promovieron originalmente ese procedimiento en conjunto con las personas del género femenino referidas; no obstante, en el acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, emitido durante la sustanciación del procedimiento sancionador, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán determinó que la decisión de desechar la queja por lo que hace a **ELIMINADO** se encontraba firme, por lo que el procedimiento únicamente se admitió respecto de **ELIMINADO**.

De esa forma, la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador y que ahora se controvierte, únicamente se dictó por lo que respecta a las referidas ciudadanas y no así por lo que hace **ELIMINADO**, sin que la determinación sobre quienes se instruiría exclusivamente el procedimiento sancionador haya sido impugnada.

En este orden de razonamientos, aún y cuando los inconformes suscribieron la denuncia primigenia, lo jurídicamente relevante es que, derivado de lo decidido durante la sustanciación de tal asunto, finalmente en relación con ellos no se emitió la resolución impugnada, de manera que en lo concerniente a **ELIMINADO** los motivos de disenso que hacen valer en el escrito de demanda del juicio al rubro citado, en su totalidad resultan **inoperantes**.

⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Cabe precisar, que en una situación ordinaria respecto de tales accionantes se podría considerar que el medio de impugnación es improcedente por falta de interés jurídico; empero, Sala Regional Toluca considera que derivado del desarrollo *sui generis* de la presente cadena impugnativa, en la que inicialmente ellos también suscribieron la queja primigenia que dio origen a la resolución impugnada y; no obstante, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador terminaron siendo excluidos, tal circunstancia justifica que el pronunciamiento sobre sus conceptos de agravio se realice en el fondo del asunto y no así en el contexto de la resolución de una causal de improcedencia o de sobreseimiento.

2. Indebido desechamiento de la prueba de inspección ocular

La parte actora aduce que en el artículo 264 Septies, del Código Electoral de Michoacán, se establece el ofrecimiento de inspecciones oculares en el procedimiento especial sancionador, sin que se señalen requisitos específicos para tal efecto.

En el escrito de queja se ofrecieron, entre otros medios de convicción, la prueba de inspección ocular, en los términos siguientes:

[...]

“para el esclarecimiento de los hechos, consistente en que el personal que designe este instituto para tal efecto, se constituya en el ayuntamiento a efectos de que, verifique por sus medios la situación de violencia y acoso e impedimento del ejercicio del cargo que prevalece en el ayuntamiento. Medio de prueba que se relaciona con los hechos tercero y cuarto de la queja”.

[...]

Al respecto, la parte justiciable aduce que en la audiencia de pruebas y alegatos, el Instituto Electoral de Michoacán desechó tal probanza, argumentando que no se precisaron los puntos concretos sobre los cuales versaría. Tal actuación fue convalidada por el Tribunal local, ya que no razonó alguna cuestión diversa al respecto en la sentencia impugnada.

A juicio de la parte actora, ello es contrario a sus garantías judiciales de ofrecer y desahogar pruebas en el procedimiento especial sancionador, ya que la normativa sustantiva electoral en su artículo 264 Septies (reglas



aplicables al caso de violencia política contra las mujeres por razón de género), permite el ofrecimiento de la prueba de inspección ocular a cargo del personal del Instituto Electoral de Michoacán, sin que fije reglas específicas para su ofrecimiento.

En ese sentido, razona que el Instituto Electoral y, en su oportunidad, el Tribunal debió ordenar su admisión y correspondiente desahogo, ya que sostener lo contrario, sería establecer de manera discrecional cargas probatorias que no prevé la ley.

Máxime que en el ofrecimiento de la probanza se advierte que precisaron el objeto, lugar y hechos a verificar; de ahí que, en concepto de la parte accionante, existen los elementos mínimos para su admisión y desahogo.

Con independencia de que sea declarado fundado este agravio, la parte actora solicita que, ante la ausencia de regulación procesal para ofrecer tal prueba de inspección, sea Sala Regional Toluca quien fije los parámetros para su ofrecimiento, con la finalidad de otorgar seguridad y certeza jurídica a las partes.

Decisión

En consideración de Sala Regional Toluca los motivos de disenso son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, en atención a los razonamientos siguientes:

De conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; 240, 240 Bis, 264 Bis, 264 Septies, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 47, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral de Michoacán; se desprende sustancialmente lo siguiente:

- ⇒ Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales de oficio o a petición de parte, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen aptas e idóneas

para proporcionar un mayor conocimiento del hecho controvertido.

- ⇒ Cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de la legislación aplicable.
- ⇒ En caso de que se presente algún escrito sin las formalidades o requisitos para iniciar su trámite como procedimiento administrativo sancionador, a criterio de la Secretaría Ejecutiva, podrá desecharse o, bien, formarse como Cuaderno de Antecedentes.
- ⇒ El escrito inicial de denuncia deberá contener, entre otros requisitos, el ofrecimiento y aportación de las pruebas de la parte quejosa o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.
- ⇒ El promovente deberá relacionar las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.
- ⇒ La Secretaría Ejecutiva a través de los órganos desconcentrados en su caso, ordenará el desahogo de verificaciones y certificaciones de hechos, siempre y cuando:
 - a) Sean de naturaleza estrictamente electoral;
 - b) La violación reclamada lo amerite;
 - c) Los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados o puedan constituir afectaciones a la equidad de la contienda electoral.
- ⇒ Lo anterior tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso.
- ⇒ Las solicitudes de verificación deberán contener:



- Petición clara y motivada de los hechos que se pretende sean verificados.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad realizar las diligencias.

- ⇒ En caso de incumplir los requisitos precisados, la solicitud será desechada.
- ⇒ En las diligencias de inspección se levantará un acta en la que deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación.
- ⇒ Los hechos relacionados con violencia política contra la mujer en razón de género serán sustanciados y resueltos mediante el procedimiento especial sancionador, antes, durante y después de los procesos electorales. Asimismo, en su tramitación, sustanciación y resolución se aplicarán las reglas generales, así como las reglas del procedimiento especial sancionador, salvo disposición en contrario.
- ⇒ En el procedimiento especial sancionador se podrán ofrecer las pruebas relativas al reconocimiento o inspección ocular, así como la prueba pericial.
- ⇒ **La prueba de inspección deberá ceñirse a los hechos concretos que se instruyó verificar, asentando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación.**

Por otra parte, es necesario aludir a los antecedentes que dan cuenta al presente asunto en este aspecto de la controversia:

1. En la denuncia presentada ante el Instituto Electoral de Michoacán, radicada con la clave de expediente **ELIMINADO**, la parte actora ofreció, entre otros medios de convicción, la inspección en los términos siguientes:

[...]

“a) **Inspección ocular** para el esclarecimiento de los hechos, consistente en que el personal que designe este instituto para tal efecto, se constituya en el ayuntamiento a efecto de que verifique por sus medios la situación de violencia y acoso, e impedimento del ejercicio del cargo que prevalece en el Ayuntamiento. Medio de prueba que se relaciona con los hechos tercero y cuarto de la queja”.

[...]

2. En el acta de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, celebrada el seis de marzo de dos mil veintitrés, por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto a las pruebas ofrecidas por las partes quejas, particularmente por lo que hace a la inspección ocular, se determinó lo siguiente:

[...]

“Con respecto a la prueba precisada con número 1, dígamele a la parte quejosa que se le tiene por no admitida ni ofrecida, toda vez que la oferente no señala cuáles son los hechos precisos que deberán ser constatados por esta autoridad, en términos de lo establecido por el artículo 47 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género de este Instituto”.

[...]

3. En la sentencia ahora controvertida, en relación con la prueba de inspección ofrecida por la parte denunciante, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán consideró:

[...]

“Por otra parte, cabe señalar que si bien, ofrecieron como elemento probatorio una inspección ocular en el ayuntamiento, el mismo no fue admitido por la autoridad sustanciadora al estimar no cumplir con los elementos para tal fin; ...”

[...]

Expuesto lo anterior, Sala Regional Toluca arriba a la conclusión que lo **infundado** de los motivos de disenso radica en que, la parte actora parte de una premisa falsa al considerar que: “*el Código Electoral de Michoacán no señala requisitos específicos para el ofrecimiento de inspecciones oculares en el procedimiento especial sancionador...*”, ya que de la



normatividad aplicable se desprende que para el ofrecimiento de la probanza en cuestión, es necesario que se precise en la petición los hechos que se pretendan sean verificados, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad realizar la diligencia.

De esta forma, si uno de los requisitos señalados no se satisface, resulta improcedente la admisión del medio de convicción en cuestión, por lo que se estima conforme a Derecho que, tanto la autoridad resolutora como la instructora del citado procedimiento, hubieren arribado a la conclusión que la prueba no era admisible, al no señalar los hechos precisos que debían ser constatados con la referida diligencia de inspección.

En efecto, del ofrecimiento de la prueba en cuestión, únicamente se advierte la petición de la inspección ocular para verificar la supuesta situación de violencia y acoso e impedimento del ejercicio del cargo que se manifiesta prevalecía en el Ayuntamiento; sin embargo, se omite precisar los puntos sobre los que versaría la diligencia, así como el tiempo y lugar o lugares precisos en que debía constituirse la autoridad para dar fe de los eventos y circunstancias que, específicamente, le indicara la parte denunciante para acreditar los hechos denunciados.

Esto es así, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inspección consiste en una actuación mediante la cual el órgano juzgador recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las personas, objetos o cosas, que son materia de la *litis* o que tienen relación con ella, con la finalidad de aclarar o fijar los hechos relativos a la contienda.

De ahí que el ofrecimiento realizado por la parte actora resulta genérico al dejarse de precisar los hechos específicos que debían ser constatados por la autoridad primigenia; es decir, precisar de manera clara y motivada los acontecimientos a verificar, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran a la autoridad realizar la diligencia en comento de manera eficaz.

Por lo que resulta manifiesto que en el citado ofrecimiento no se precisó de manera pormenorizada tanto el objeto, lugar y hechos a verificar, como elementos mínimos para la admisión y desahogo de la prueba de

inspección ofrecida por la parte actora, contrario a lo que sostiene en su escrito de demanda.

De esta forma, no asiste razón a la parte justiciable en cuanto a la premisa relativa a que en el artículo 264 Septies del Código Electoral de Michoacán no se prevén reglas específicas para el ofrecimiento de tal probanza, en virtud de que tal dispositivo debe ser interpretado de manera integral con los demás preceptos aplicables al caso, como es el propio artículo 264 Bis, segundo párrafo, del Código Electoral precitado, el cual dispone que para la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, se deben aplicar las reglas generales, así como las reglas del procedimiento en cuestión, previstas en el Código Electoral local.

Por ende, resulta aplicable al caso lo establecido en el diverso artículo 240 Bis (Capítulo Segundo, de las Reglas Generales), del Código comicial, en cuanto a que las solicitudes de verificación deberán contener la exposición clara y motivada de los hechos que se pretenden sean verificados, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad la realización de la diligencia.

Así, contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad primigenia no se encontraba obligada a admitir la mencionada prueba, debido a que no se expusieron los elementos mínimos exigidos por la norma para tal efecto, resultando su ofrecimiento genérico al no precisar los puntos a constatar en su desahogo, por lo que el actuar de la responsable no impuso a la parte inconforme de manera discrecional la carga probatoria adicional y no prevista en la Ley.

En este aspecto la determinación controvertida resulta acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia **16/2011**, de rubro ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”***, así como la tesis



CL/2002, de rubro ***“INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”***⁶.

Lo anterior, porque, con independencia de lo manifestado por la parte actora en cuanto a que se debían flexibilizar los requisitos formales al tratarse de un asunto vinculado directamente sobre actos de violencia política contra la mujer en razón de género, la instauración de todo procedimiento en el que se tutelen las garantías procesales de las partes — *denunciante y denunciado*— tienen como sustento el principio de legalidad, a fin de no violentar el andamiaje constitucional previamente estatuido para ello.

En las circunstancias relatadas, resulta imprescindible que la autoridad responsable se ajustara a lo previsto expresamente en el Código Electoral local al analizar y determinar lo conducente en cuanto a la admisión o no de la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte actora, tal y como ocurrió en la especie.

Por lo que se estima apegado a Derecho que, tanto la autoridad sustanciadora como la resolutora, arribaran a la conclusión de que la prueba en cuestión no debía ser admitida; de ahí lo **infundado** de los motivos de disenso.

Finalmente, se califica de **inoperante** lo argumentado por la parte actora respecto a que, ante la ausencia de regulación procesal para ofrecer tal prueba de inspección, sea Sala Regional Toluca quien fije los parámetros para su ofrecimiento, a fin de otorgar seguridad y certeza jurídica, dado que como fue evidenciado, la normativa local aplicable sí establece los requisitos para el ofrecimiento, admisión y desahogo de esa prueba.

3. Inconstitucionalidad de la jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

⁶ Ambas consultables en la página de Internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

La parte actora sostiene que el Tribunal responsable determinó la inexistencia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género en cuanto a las conductas consistentes en:

1. La omisión del pago de salarios por el ejercicio del cargo, desde la segunda quincena de septiembre hasta la primera quincena de diciembre de dos mil veintidós.

2. El retirarse de la sesión ordinaria de cabildo celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós y, si con ello, se afectaron sus derechos político-electorales en la toma de acuerdos.

3. La presencia de los 2 (dos) policías armados en la sesión de cabildo de seis de julio de dos mil veintidós y, si con ello se generó miedo, intimidación, inestabilidad emocional y temor a su integridad, al efectuarlas como medio de coacción para la toma de decisiones.

Lo anterior, sobre la base de que no se surtieron los elementos necesarios para la actualización de violencia política contra las mujeres por razón de género.

En efecto, con relación a las conductas marcadas con los numerales **1** (uno) y **3** (tres), el Tribunal responsable tuvo por colmados los **4** (cuatro) elementos de la jurisprudencia indicada; empero, declaró inexistente la violencia política de género, por no actualizarse un impacto diferenciado ni desproporcional que afectase exclusivamente a las impugnantes, argumentando que tales conductas se cometieron en agravio idéntico de sus compañeros varones (género masculino).

La parte actora aduce que ello es contrario a Derecho, por las razones siguientes:

El órgano jurisdiccional local tuvo por acreditado el contexto de violencia que acontece en el Ayuntamiento de **ELIMINADO**; también tuvo por demostradas las diferencias entre la parte inconforme y las partes denunciadas; además, también tuvo por probado que las conductas emitidas por los policías o guardias de seguridad sí generaron un escenario de temor, inseguridad y de impacto psicológico en su perjuicio.



Ello es importante, porque en los casos de violencia, la prueba contextual juega un papel importante, ya que existen hechos que de manera individual no arrojan conclusiones suficientes para determinar responsabilidades; empero, concatenados en su conjunto y valorados como tal, se debieron tener por acreditados los hechos denunciados.

En tal virtud, según la parte actora, el Tribunal responsable actuó de manera ilegal porque sustentó su determinación en la premisa inexacta de que para tener por acreditada la violencia política de género, debió haberse perpetuado exclusivamente en contra de las actoras; es decir, la responsable hizo depender su resultado de la circunstancia de que en la comisión de conductas estuvieran también afectadas personas del género masculino (inexistencia del elemento quinto).

Sin embargo, soslayó que, tal proceder (conductas objeto de la denuncia) sí generó un impacto y menoscabo al sector femenino, al estar evidenciado que fueron perpetradas por agentes del Estado con la finalidad de intimidar, generar miedo y coacción en su desempeño del cargo, ya que en autos no está demostrado que el daño causado haya sido en la misma intensidad con respecto a lo que pudieron padecer los del género masculino.

Esto pone de manifiesto el hecho de que no dependió de las actoras evitar tal cuestión, dado que cumplieron con la obligación que les impone la ley de denunciar los hechos que consideran contrarios a sus derechos, y correspondía a la responsable pronunciarse con los elementos existentes.

Compartir la premisa de la autoridad enjuiciada sería como obligar a los agentes activos del ilícito a que cometan sus conductas, en un tiempo y forma exclusiva, o con destinatarios concretos y, que los sujetos activos, aun en un contexto de violencia velada tengan que demostrar ello, lo cual es ilusorio e imposible, ya que tales conductas se efectúan acorde a las circunstancias diarias y escenarios que las rodean.

Además, es inexacto que para tener por acreditada la violencia objeto de la denuncia se tengan que satisfacer necesariamente la totalidad de los elementos que integran la jurisprudencia en cuestión, ya que constituye sólo una herramienta más para el juzgador.

Al respecto, debe tenerse presente que para tener por demostrada la violencia política de género se debe constatar que las conductas reprochadas cuenten con fundamento legal. Así, en el caso concreto, la propia responsable identificó y enmarcó las conductas en los supuestos legales constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género; incluso en el estudio de fondo, sostuvo que sí contaban con fundamento normativo conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, concluyó en que todas ellas eran constitutivas de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Lo que, en consideración de las actoras, es suficiente para tener por demostrados los hechos y conductas reprochadas.

De lo contrario, se estaría inobservando la perspectiva de género a que está obligada la responsable, al exigir cargas desproporcionadas e insuficientes.

Derivado de ello, la parte inconforme solicita la inaplicación de la jurisprudencia **21/2018**, por considerar que lesiona sus derechos a una vida libre de violencia en el ejercicio del cargo y es contraria a las garantías judiciales, a una tutela judicial efectiva, recurso efectivo y justicia pronta.

Además, aduce que tal jurisprudencia se contrapone al juzgamiento con perspectiva de género que deben realizar las autoridades jurisdiccionales en asuntos de esta naturaleza y, en todo caso, se debe verificar y ponderar el mayor beneficio para las actoras, ya que con su aplicación, se resta valor al dicho de las víctimas, les traslada una carga probatoria excesiva e imposible de cumplir, se revierte la carga de la prueba y, ante hechos difíciles de probar (violencia velada) o incluso que se percibe a través de los sentidos, se obliga a allegar los elementos de prueba, que en muchos casos no existen.

Así, a juicio de las impugnantes, el contenido de la jurisprudencia citada contraviene los derechos humanos contenidos en el orden constitucional y convencional, por lo que, a fin de verificar si con su inaplicación se genera una mayor protección a sus derechos, solicitan que se realice el control de constitucionalidad.



Decisión

A juicio de Sala Regional Toluca, los motivos de disenso encaminados a demostrar la presunta inconstitucionalidad y, por ende, inaplicación de la jurisprudencia **21/2018**, de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación devienen **inatendibles**.

La calificación precedente obedece a que la jurisprudencia de Sala Superior **resulta de cumplimiento inexcusable** para las Salas Regionales, el Instituto Nacional Electoral, **las autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales de las entidades federativas**, y demás obligados en términos de ley, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **14/2018**, de rubro "**JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA**".

Conforme al sistema de creación jurisprudencial en materia electoral, las Salas Regionales no pueden inobservar los criterios emitidos por Sala Superior, aun bajo el argumento hipotético que plantean en su ocurso impugnativo, de que la jurisprudencia **21/2018** contraviene los derechos humanos en el orden constitucional y convencional.

Al respecto, el artículo 94, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la ley fijará los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

A su vez, el artículo 99, de la Norma Fundamental, establece que Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, que se compone por una Sala Superior y Salas Regionales, las cuales tendrán las atribuciones que el propio numeral constitucional señala, y los que establezca la ley orgánica correspondiente.

El artículo 189, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala como atribución de la Sala Superior, la de fijar la jurisprudencia obligatoria de acuerdo con el procedimiento que marca la propia normativa.

En concordancia con lo anterior, los artículos 232 a 235, de la Ley Orgánica en cita, disponen cuál es el procedimiento para la integración de la jurisprudencia obligatoria por parte de este Tribunal Electoral.

En lo que interesa, se aprecia que, en materia electoral, la jurisprudencia se crea mediante la reiteración de criterios emitidos por las Salas de este Tribunal, con la salvedad de que aquellos emitidos por las Salas Regionales deben ser ratificados por Sala Superior.

De la misma forma, se integra jurisprudencia cuando Sala Superior resuelve una contradicción de criterios entre Salas Regionales o entre estas y la propia Sala Superior.

De acuerdo con la citada Ley Orgánica, **una vez que Sala Superior emite la declaración de obligatoriedad de una jurisprudencia, resulta de cumplimiento inexcusable para las Salas de este Tribunal Electoral, el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales locales (administrativas y jurisdiccionales).**

En ese sentido, si la jurisprudencia es el resultado de la función y desempeño de la labor interpretativa y jurisdiccional de Sala Superior, sus decisiones y sentencias no se pueden sujetar al control de constitucionalidad y convencionalidad, ya que lo contrario implicaría desconocer el carácter definitivo e inatacable de las determinaciones emitidas por la superioridad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, desconocer la obligatoriedad de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, las decisiones de Sala Superior, como máximo órgano de control de la regularidad constitucional y convencional de los actos y resoluciones en materia electoral, no son susceptibles de sujetarse a control constitucional y, por ende, **existe una imposibilidad jurídica para que Sala Regional Toluca analice la petición del concepto de agravio.**

De proceder como lo estima la parte actora, si a través de un medio de impugnación de competencia de Sala Regional Toluca se plantea la inconstitucionalidad o convencionalidad de una jurisprudencia emitida por Sala Superior, ello implicaría un contrasentido, ya que, con el pretexto de



analizar su supuesta inconstitucionalidad lo que en realidad se pretende es modificar una decisión ejecutoriada, la cual resulta definitiva e inatacable, en tanto su vigencia no se ha interrumpida por la propia máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Aunado a que, permitir que la parte accionante impugne la constitucionalidad de un criterio jurisprudencial de Sala Superior, implicaría también una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que lejos de dar congruencia y claridad al contenido de la legislación en materia electoral, se generaría incertidumbre jurídica, dado que los órganos jurisdiccionales y administrativos obligados a aplicarla podrían, incluso, desconocer su contenido ante la inexistencia de una resolución definitiva e inatacable.

En conclusión, no es dable determinar que la jurisprudencia de Sala Superior pueda ser objeto de inaplicación como resultado del ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.

Las consideraciones precedentes se sustentan en lo resuelto por Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración **SUP-REC-187/2018**, así como en términos de la jurisprudencia **14/2018**, de rubro **“JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA”**.

Por otra parte, Sala Regional Toluca considera que resulta **ineficaz** lo planteado por la parte actora, en el sentido que es contrario a Derecho que el Tribunal responsable haya declarado la inexistencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género de las conductas consistentes en *(i)* la omisión del pago de salarios por el ejercicio del cargo y, *(ii)* la presencia de 2 (dos) policías armados en la sesión de cabildo de seis de julio de dos mil veintidós, por no actualizarse un impacto diferenciado ni desproporcional por el hecho de ser mujeres (elemento cinco de la jurisprudencia).

Lo **ineficaz** deriva de que, tal como lo determinó el Tribunal responsable, no se cuenta con los elementos suficientes para tener por

actualizada la vulneración de derechos de las actoras por el hecho de ser mujeres, porque las conductas objeto de la denuncia no tuvieron un impacto diferenciado sobre las personas del género femenino, ni afectaron de manera desproporcionada a ese sector, sino que, en todo caso, se dirigieron en igualdad de circunstancias a todo el órgano edilicio integrado tanto por mujeres como hombres.

En el particular, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sostuvo que las conductas **denunciadas no se basaban en elementos de género**, toda vez que no causaban un impacto exclusivo o diferenciado a las denunciadas, por las razones siguientes.

(i) Se dirigen a una mujer por ser mujer

No se acreditó tal aspecto, en virtud de que la omisión de pago de salarios decretado en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO**, no fue en perjuicio exclusivo de las denunciadas por su calidad de mujeres, sino que lo probado es que indebidamente se retuvo el pago a todos, incluyendo el resto de los integrantes del Cabildo pertenecientes al género masculino, por lo que no hubo distinción o afectación desproporcionada basada en estereotipos de género.

De igual forma, por cuanto hace a la presencia de 2 (dos) policías armados en la sesión de cabildo de seis de julio de dos mil veintidós, tampoco se encuentra acreditada tal cuestión, ya que durante el desarrollo de la sesión estuvieron presentes quienes integran **todo el cuerpo colegiado** del Ayuntamiento de **ELIMINADO** y no sólo las denunciadas, por lo que no era posible atribuir que la asistencia de los denunciados tuviera como fin un impacto directo en las actoras.

(ii) Tiene un impacto diferenciado en las mujeres

No se tuvo por acreditado, dado que las personas denunciadas no tuvieron como objetivo repercutir específicamente en la esfera de derechos de las quejas por su condición de mujeres; esto es, las conductas tienen como común denominador la presencia y, como consecuencia, el impacto igualitario de otro sector diverso al género femenino.

(iii) Afecta desproporcionadamente a las mujeres



No se acreditó, toda vez que no existió un trato diferenciado con respecto a las personas del género masculino que están relacionadas directamente con las conductas, en atención a que los hechos materia de la denuncia perjudicaron a las denunciadas y otro grupo de personas del sexo opuesto (varones).

En ese sentido, el Tribunal responsable argumentó que no se contaba con los elementos suficientes para tener por actualizada la vulneración de derechos de las actrices por el hecho de ser mujeres, ni que se les hubiera discriminado por tal condición.

Por lo que la conclusión a la que arribó tiene como sustento la ausencia de los elementos necesarios para la actualización de violencia política contra las mujeres por razón de género, ya que aún y cuando es una obligación juzgar con perspectiva de género y la aplicación de la reversión de la carga probatoria, ello era insuficiente para tener por actualizada la violencia alegada, ya que no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

Sin que fuera procedente realizar la reclasificación de las conductas denunciadas a violencia política, dado que, respecto a idénticos hechos, el Tribunal responsable al resolver el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO**, tuvo por acreditada la obstaculización en el ejercicio del cargo de las quejas.

En el caso, la parte actora plantea que la prueba contextual juega un papel importante, ya que existen hechos que de manera individual no arrojan conclusiones suficientes para determinar responsabilidades; empero, concatenados y valorados en su conjunto, acreditan los hechos denunciados.

Tal alegato resulta **ineficaz**, por constituir un argumento genérico e impreciso, ya que se omite señalar qué hecho o cuál prueba no fue concatenada o valorada en su conjunto, o bien, de qué manera valorados los elementos de convicción en su conjunto podrían arrojar un resultado diferente al determinado por el Tribunal responsable.

Sobre todo, teniendo en cuenta que el Tribunal responsable en el CONSIDERANDO SÉPTIMO, apartados *“II. Valoración individual de las*

*pruebas*⁷ y “*III. Valoración de las pruebas en su conjunto y hechos acreditados*”⁸, realizó el aforo tanto de manera individual como en su conjunto de los elementos de convicción, **siendo que la parte actora omite controvertir las determinaciones a las que arribó el propio órgano jurisdiccional local respecto de tal valoración y los aspectos facticos que se tuvieron probados**, de manera que tales determinaciones deben continuar rigiendo el sentido de la sentencia impugnada.

Así, el Tribunal electoral local tuvo por acreditados los hechos siguientes:

- ⇒ La Presidenta Municipal omitió el pago de quincenas derivadas del ejercicio del desempeño del cargo de las denunciantes como integrantes del ayuntamiento, lo que aconteció desde la segunda semana de septiembre de dos mil veintidós hasta la primera quincena de diciembre del mismo año, lo cual fue reconocido por la propia denunciada en su escrito de comparecencia.
- ⇒ Lo anterior constituye un hecho notorio al haberse acreditado en el juicio ciudadano **ELIMINADO**, misma que se encuentra firme y surtiendo sus efectos legales⁹.
- ⇒ La Presidenta Municipal se retiró de la sesión ordinaria celebrada el **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, al no estar de acuerdo con la ratificación del Secretario acordada por la mayoría del Ayuntamiento, por lo que, en su ausencia, la Síndica Municipal continuó con la dirección de la sesión; lo que tiene como consecuencia la existencia y celebración de esta.

Lo que se advierte del acta de sesión ordinaria de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, así como del contenido del **ELIMINADO**, en que se verificó un video de *YouTube* sobre el desarrollo de esa

⁷ Páginas 25 a 28 de la sentencia impugnada.

⁸ Páginas 28 a 32 de la sentencia impugnada.

⁹ En términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán. Al respecto, es ilustrativa la tesis: Tesis: V.3o.15 A, de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL**”.



sesión; asimismo, del reconocimiento expreso por parte de la Presidenta Municipal.

Se emitió convocatoria para sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el **seis de octubre** de dos mil veintidós, y que, en esa fecha se reunieron los integrantes del cabildo a discutir y aprobar el orden del día —entre ellos, la presentación de la terna para el Tesorero Municipal—, ya que en autos está demostrado el inicio de la misma, como se advierte del “*acta de inconformidad de seis de octubre*”, el acta **ELIMINADO**, que certifica el audio “*6 DE OCTUBRE 1a reunión octubre reunión cabildo se retira la presidenta municipal*”, concatenados con el dicho de las quejas y el propio reconocimiento de la denunciada en su escrito de veintiuno de febrero de esta anualidad; sin embargo, no existen en autos elementos suficientes para tener por demostrado que la misma se llevó a cabo hasta su conclusión y, por ende, no se levantó el acta correspondiente.

Con independencia de lo anterior, en consideración de ese Tribunal, no se advirtieron elementos mínimos para sostener, como lo aducen las quejas, que la falta de continuación y conclusión de la sesión y, en consecuencia, de discusión y aprobación de los puntos del orden del día, derive o dependa del supuesto retiro o abandono de la denunciada, ya que tal circunstancia no está demostrada si quiera de manera indiciaria.

Por ende, es inconcuso que, tampoco está demostrado que, el supuesto abandono, haya tenido como consecuencia un impacto directo en el ejercicio del cargo de las quejas, ya que no se evidencia como tal hecho impidió que los integrantes del cabildo, entre los que se encuentran las denunciadas, continuarán en su caso, de haberlo considerado oportuno, con el desarrollo de la sesión y, por ende, la discusión y votación del punto del orden del día, a efecto de estar en condiciones de ordenar el levantamiento del acta respectiva al concluir la misma; de ahí que, los reproches señalados por las quejas que supuestamente acontecieron, no serían materia de estudio de fondo en ese procedimiento.

Se llevó a cabo la sesión de cabildo el **seis de julio** de dos mil veintidós, en la que la Presidenta Municipal acudió acompañada de 2

(dos) personas armadas, **ELIMINADO**, mismos que son policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con funciones de resguardo y custodia de la denunciada.

Lo que se advierte del dicho de las quejas, el reconocimiento de los denunciados referidos y la propia denunciada al momento de dar respuesta al requerimiento efectuado por este Tribunal, así como de los oficios de comisión de los 2 (dos) policías, signados por el Secretario de Seguridad Pública del Estado.

A este respecto, no pasó inadvertido para ese Tribunal, el señalamiento de las denunciadas respecto a que, el ciudadano **ELIMINADO**, acudió a la sesión del seis de julio de dos mil veintidós, portando un arma de fuego; empero, de la investigación efectuada por el Instituto Electoral de Michoacán y las constancias del sumario, únicamente se advierte que, dicho ciudadano es asesor de la presidenta municipal, sin que, para tal efecto las denunciadas hayan proporcionado elementos mínimos para tener si quiera de manera indiciaria su afirmación; de ahí que, las conductas atribuidas al mismo no serían materia de análisis.

Misma conclusión obtuvo respecto a la manifestación de la supuesta confrontación de las quejas con servidores públicos municipales en la reunión de siete de octubre, atribuida a la denunciada, al tratarse de una manifestación genérica, sin elementos de investigación y convicción suficientes que permitan a este Tribunal proceder a su estudio.

Así, las accionantes parten de una premisa inexacta al afirmar que el Tribunal responsable no tuvo por acreditado los hechos motivos de la denuncia; por el contrario, de la transcripción de cuenta este órgano jurisdiccional federal advierte, en lo esencial, que sí se tuvo por demostrada las conductas consistentes en: *(i)* la omisión del pago de salarios por el ejercicio del cargo y, *(ii)* la presencia de 2 (dos) policías armados en la sesión de cabildo de seis de julio de dos mil veintidós.

Incluso, de los referidos hechos probados, Sala Regional tampoco infiere ni siquiera de manera indiciaria que las conductas reprochadas hubiesen tenido un impacto diferenciado hacia las actoras por el hecho de



ser mujeres, sino que se dirigieron por igual a todo el cuerpo edilicio integrado tanto por el género femenino como masculino.

Máxime que, desde el punto de vista contextual, tal como lo apreció el órgano jurisdiccional local, **los acontecimientos están asociados directamente con la Presidenta Municipal denunciada, derivado del ambiente ríspido donde las diferencias entre ella y las quejas son evidentes y están probadas**¹⁰.

Finalmente, este órgano jurisdiccional federal comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable, relativo a que no se acredita el elemento 5 (cinco) de la jurisprudencia **21/2018** de Sala Superior de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

Ello, toda vez que la omisión en el pago de salarios no fue un tema exclusivo a las actoras, sino que mediante diversa sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO**, se acreditó la falta de pago a los integrantes del Cabildo de **ELIMINADO**, tanto a hombres y mujeres, sin que se advierta algún elemento de género, discriminación o trato diferenciado con algún edil.

De igual forma, la presencia de 2 (dos) policías armados en la sesión de cabildo de seis de julio de dos mil veintidós, aunque resulte un hecho inconveniente, en modo alguno se advierte que ese hecho o conducta hubiese sido dirigido a las actoras por el hecho de ser mujeres, sino que todos los integrantes del Cabildo se encontraron en igualdad de circunstancias, tanto hombres y mujeres, nuevamente.

Asimismo, del acta de la precitada sesión no se desprende que los policías se dirigieran a las actoras, mucho menos que hubiesen sido intimidadas o afectadas por el hecho de ser mujeres.

Conforme con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las condiciones estructurales que constituyen un obstáculo al acceso a los derechos de las

¹⁰ Página 52, penúltimo párrafo de la sentencia impugnada.

personas, a partir de su identidad de género, demandan un especial compromiso de las y los jueces, quienes tienen en sus manos la posibilidad, mediante sus resoluciones, de hacer realidad el derecho a la igualdad.

En tal virtud, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, habrá de verificarse si existe alguna situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

No obstante, al analizar supuestos hechos vinculados con la violencia por razón de género, el mismo protocolo hace una distinción **al señalar que la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género; es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres**, y contra personas de la diversidad sexual por ser personas de la diversidad sexual.

Por ello aclara que no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

En ese sentido, Sala Regional Toluca desestima los restantes motivos de inconformidad, en virtud de que las conductas denunciadas carecen de elementos de género para ser constitutivos de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Finalmente, debe destacarse que, teniendo en cuenta que el Tribunal local no tuvo por acreditado el elemento de género en las conductas denunciada, en el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género emitido por este Tribunal Electoral —*entre otras instituciones*—, se precisa que: “...*debido a la complejidad del tema, es necesario que cada caso se analice de forma particular para poder definir las acciones que se tomarán y no dejar impunes los hechos. Si no se cumplen estos puntos quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades*”.

En ese sentido, Sala Regional Toluca estima que, al no actualizarse la violencia política en contra de las actoras por razón de género, en todo



caso, hubiera procedido escindir o reencausar la queja de las actoras a la vía que resultara procedente; para que se determinara si las conductas reprochadas podrían constituir algún **otro tipo de violencia** que impidiera u obstaculizara el ejercicio del cargo de la **ELIMINADO** accionantes; sin embargo, ello ya no resulta viable en el caso concreto, por las particulares circunstancias fácticas y jurídicas que concurren en el presente asunto, conforme se exponente a continuación.

La Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-61/2020** y esta Sala Regional al dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-39/2022**, han establecido una línea argumentativa vinculada al análisis de la violencia política en razón de género, distinguiéndola en su tratamiento de la obstrucción del encargo, así como de la violencia política.

Así, se ha razonado que, entre esas conductas ilícitas, existe una relación de ulterior gravedad de los hechos al incorporarse motivaciones o conductas que afectan más y más bienes jurídicos, de manera que, entre las 3 (tres) situaciones irregulares: **1.** Obstrucción del cargo, **2.** Violencia política y **3.** Violencia política de género, subyace una relación agregativa de valores jurídicos en tutela.

Esto es del modo apuntado, porque la obstrucción del cargo no tiene elementos de menoscabo de la dignidad de la persona que la sufre, en tanto que, la violencia política puede implicar la obstaculización del ejercicio del cargo, pero, además, conlleva el menoscabo o anulación de la dignidad personal de la víctima y, por último, la violencia política de género apareja la vulneración de tal dignidad personal, pero con motivación o medios de ejecución basados en estereotipos de género.

En el caso, como se precisó, en el contexto de la sustanciación y resolución del juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO**, respecto de las actoras y sobre los hechos idénticos a los que se examinan en el presente asunto, el Tribunal Electoral local determinó, por una parte, escindir para que tales conductas fueran analizadas en el procedimiento especial sancionador de género —*en el que se emitió la resolución ahora cuestionada*—, en tanto que en el fallo del referido medio de impugnación tal autoridad examinó los mencionados hechos, pero desde la óptica de obstrucción del ejercicio del cargo de las justiciables.

En el fallo de mérito del asunto en cita, finalmente el órgano resolutor consideró que se acreditó la obstaculización del cargo por parte de la Presidenta Municipal, en agravio de las actoras, por lo que impuso una amonestación a la funcionaria municipal responsable.

Mientras que, en relación con los funcionarios municipales (hombres), en el aludido juicio de la ciudadanía, la autoridad jurisdiccional local conoció la cuestión planteada; empero, desde la óptica de la violencia política, declarando que, de igual forma, estaba probada, por lo que impuso amonestación a la Presidenta Municipal.

Cabe precisar que, como se señaló, el acuerdo plenario de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós emitido en el juicio **ELIMINADO**, por el cual el Tribunal local se pronunció para definir la forma y las vías en las que sería analizada la impugnación de las accionantes y lo cual fue reiterado en la sentencia de fondo de tal asunto, son determinaciones que no fueron controvertidas y, por ende, se advierte que implícitamente fueron aceptadas por las justiciables.

De esa manera que, en términos de lo previsto en los artículos 98 A, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 4, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, tales resoluciones resultan firmes y definitivas, en virtud de que han causado estado.

En este sentido, aún y cuando esta Sala Federal considera que lo razonable en el caso hubiera sido que, respecto de las ciudadanas inconformes, también se hubiera examinado, en la vía correspondiente, los hechos motivos de controversia desde la óptica de violencia política, siguiendo la razón fundamental de la línea argumentativa establecida por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-61/2020** y esta autoridad federal al dictar sentencia en el juicio **ST-JDC-39/2022**, a efecto de que, en la instancia local, la autoridad competente tuviera mayor amplitud de análisis sobre las conductas objeto de la denuncia.

Sin embargo, lo relevante sobre este aspecto para la resolución del presente asunto, es que la decisión de conocer la materia de la controversia



respecto de las inconformes, por una parte, desde la óptica de obstrucción del cargo y, por otra, en la vía sancionatoria, como posible violencia política por motivos de género, es un tema que fue decidido y definido por la autoridad jurisdiccional local, —al menos— desde el pasado quince de diciembre, sin que ese fallo haya sido impugnado, por lo que la forma de analizar la controversia, en cuanto a las vías empleadas a tal fin, resulta un tópico inmodificable.

Así, ante la ausencia de controversia sobre lo resuelto en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO**, en el que la autoridad jurisdiccional local decidió que la materia de impugnación, por lo que respecta a las inconformes únicamente actualizaba la obstrucción del cargo y, tácitamente, no así la violencia política; aunado a que esa autoridad jurisdiccional en tal asunto también resolvió que, en el aspecto sancionatorio, los hechos motivos de denuncia serían analizados en la vía del procedimiento especial sancionador como probable violencia política de género, Sala Regional considera que tales determinaciones son firmes.

Lo anterior, porque esas decisiones fueron convalidadas tácitamente por las actoras, al menos en 2 (dos) momentos: El primero de ellos a partir de que eludieron impugnar las resoluciones emitidas en el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO** y, el segundo, porque en el presente medio de defensa la pretensión y los conceptos de agravio formulados para cuestionar la resolución del procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, están dirigidos a demostrar única y exclusivamente la existencia de la violencia política por razones de género y no así otro tipo de violencia o irregularidad.

En este orden de razonamientos, y al margen de la regularidad jurídica o no de la decisión asumida por el Tribunal Electoral local en el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**, esta autoridad federal considera que lo determinado en tal fallo sobre la forma en que se examinaría la materia de impugnación de las inconformes, en su aspecto de restitución de derecho y en su vertiente sancionatoria, son temas que han adquirido definitividad y, por ende, han causado estado.

Respecto del fallo emitido en el citado medio de impugnación estatal, se debe enfatizar que la decisión asumida por esta Sala Regional en el juicio

al rubro indicado en modo alguno implica ratificar la validez *per se* de esa decisión; sino que esta resolución se sustenta exclusivamente en la observancia de los principios de definitividad y firmeza de la que goza tal resolución jurisdiccional local.

A lo anterior, se debe agregar que, como se ha expuesto, incluso en el presente medio de impugnación la pretensión y los motivos de disenso hechos valer por las justiciables intentan acreditar la existencia de la violencia política por motivos de género, ya que cada uno de esos conceptos de agravio tienen por objeto demostrar, específicamente, la comisión del referido ilícito por su condición de mujeres y no así algún otro tipo de infracción o violencia.

Además, en la resolución impugnada en el presente juicio de la ciudadanía, la autoridad responsable se pronunció expresamente sobre una eventual reclasificación de la conducta objeto de la denuncia, para lo cual expuso:

[...]

Sin que proceda realizar la reclasificación de las conductas denunciadas a violencia política, dado que, respecto a idénticos hechos, este Tribunal al resolver el expediente **ELIMINADO**, tuvo por acreditada la obstaculización en el ejercicio del cargo de las quejas, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

[...]

En relación con la consideración trasunta de improcedencia de reclasificación de las conductas materia de la queja, esta Sala Regional destaca que, de igual forma, en la demanda del juicio en que se actúa no se encuentra controvertida, por lo que tal decisión queda incólume y continúa rigiendo el sentido de la ejecutoria del procedimiento especial sancionador. De ahí la inviabilidad de la escisión o reencausamiento atinente.

Sobre este aspecto se enfatiza que aún y cuando, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de la ciudadanía es aplicable la institución jurídica de la suplencia de la deficiente expresión



de los conceptos agravio, tal cuestión no puede llegar hasta el extremo de que la Sala Regional se subroque injustificadamente en la parte inconforme y resuelva sobre cuestiones no planteadas o incluso diversas a la pretensión de las personas justiciables, debido a que una actuación de esa naturaleza vulneraría los principios de imparcialidad, congruencia, legalidad, seguridad y certeza.

Finalmente, sobre el presente tópico de la controversia, esta autoridad federal considera importante destacar que a pesar de que la autoridad responsable declaró que en el caso no se acreditó la violencia política de género ello no fue obstáculo para que exhortara a los policías **ELIMINADO**, a fin de que, durante en el desempeño de su función se conduzcan con imparcialidad, respeto, procuración, auxilio, debida diligencia, igualdad de mando y subordinación con relación al resto de los integrantes del cabildo, incluyendo a las actoras, evitando la realización de acciones que puedan generar un impacto negativo o intimidatorio hacia su persona, a fin de mantener el buen desarrollo del trabajo colegiado municipal.

Lo anterior, ya que conforme a los oficios de comisión y en términos de lo dispuesto en lo previsto en el artículo 106, fracciones VII y VIII, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, su principal función es la de prevención del delito y preservación de la seguridad pública.

Para efecto de dar cumplimiento a lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó solicitar a la Secretaría de Seguridad Estado que, conforme a sus atribuciones, mantenga una relación de coordinación y vigilancia con el **ELIMINADO**.

Además, la autoridad responsable también ordenó a la Presidenta Municipal de la citada autoridad municipal, que no se permita el acceso a de forma injustificada, de personas armadas al lugar en el cual se desarrollen las Sesiones de Cabildo.

Al respecto, Sala Regional Toluca considera que los referidos razonamientos resultan adecuados, en virtud ante la apuntada situación irregular y de conflicto entre los integrantes del cabildo, no es dable que se

presenten personas armadas en las sesiones del Ayuntamiento de **ELIMINADO** por más que en el caso los policías tengan por función la protección de la Presidenta Municipal y que actúen en cumplimiento de un deber, porque las sesiones del referido órgano de gobierno municipal se deben celebrar de manera libre de cualquier tipo de acto que pueda llegar a generar intimidación.

Aunado a que, esta autoridad federal considera que, conforme a lo previsto en los artículos 17, fracciones II y III; 36 a 39; 68, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; 26, 27, 35 y 36, del Bando de Gobierno del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de Michoacán, se deduce que de la interpretación de las facultades expresas que tienen conferidas las personas que desempeñan la **ELIMINADO** en el órgano municipal en cita, cuentan con la atribución de pedir que se retiren los policías que porten armas dentro del recinto municipal durante las sesiones que celebren, para el adecuado y correcto desarrollo de esa actuación.

4. Omisión de juzgar con perspectiva de género

La parte actora aduce que en la sentencia impugnada el Tribunal responsable señaló que, pese a juzgar con perspectiva de género, no se acreditó la existencia de la violencia denunciada.

Sin embargo, desde su perspectiva, el Tribunal responsable no juzgó con tal perspectiva, porque no desechó los inconvenientes o deficiencias probatorias al analizar las conductas ni garantizó un pleno derecho a la igualdad, ya que todo su estudio lo basó en una comparativa con el género masculino, perdiendo de vista que las conductas perpetuadas sí generaron un impacto, directo y diferenciado en su perjuicio.

La parte justiciable considera que la autoridad jurisdiccional local no juzgó con perspectiva de género, porque no identificó en su contexto que el asunto se generó en un entorno de poder o de jerarquías con relación a la denunciada quien buscó demeritar y menoscabar exclusivamente sus derechos.

Luego no tomó en cuenta que efectivamente existió una situación de poder o de desequilibrio, con relación a los agentes denunciados, ya que



como lo narraron en la queja y escrito de prevención, todos los hechos tuvieron un impacto directo en contra de las actoras.

Tampoco consideró que, si las pruebas ofrecidas resultaban insuficientes, debió ordenar el desahogo de las diligencias pertinentes para allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del expediente, lo cual se atribuye al Instituto Local también, al ser la autoridad investigadora en el procedimiento especial sancionador.

En tanto que, como se advierte de las constancias del sumario, fincó cargas probatorias excesivas, al realizar requerimientos innecesarios a las actoras, revirtiendo la carga de la prueba en su agravio y demeritando el valor de los hechos relatados en la queja primigenia.

Decisión

A juicio de Sala Regional Toluca, los motivos de disenso reseñados devienen **infundados** e **inoperantes**, según el caso, por las razones que se exponen a continuación.

El agravio relativo a que el Tribunal local no desechó los inconvenientes o deficiencias probatorias al momento de analizar las conductas resulta **inoperante**, dado que la parte actora dejó de precisar qué inconvenientes o deficiencias probatorias a su consideración, debía desechar el órgano jurisdiccional responsable, a fin de poder acreditar la existencia de la violación reclamada, esto es, la parte enjuiciante solo se limitó a señalar de forma genérica que el órgano resolutor debió desechar tales inconsistencias sin especificar en que consistieron y cuál fue el daño causado por tal omisión, ello con el fin de que este órgano jurisdiccional pudiera pronunciarse al respecto y en su caso, subsanar tales omisiones.

Esto es, la parte actora no precisa qué elementos de sus respectivos escritos fueron pasados por alto o las pruebas que en su estima no se tomaron en cuenta o su análisis fue indebido, siendo necesaria tal precisión para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de avocarse al estudio, lo cual no aconteció en la especie, ya que la parte enjuiciante sólo se constrictó a exponer manifestaciones de forma genérica.

Asimismo, la parte accionante tampoco expone argumento alguno tendente a demostrar que, en el caso, no se respetó su derecho a la igualdad en la etapa probatoria, siendo que solo se limita a señalar que el estudio se redujo a una comparativa con el género masculino, sin que precise en qué consistió tal comparación en relación con los inconvenientes o deficiencias probatorias que a su juicio, debió desechar el órgano jurisdiccional responsable al llevar a cabo el análisis valorativo, dejando imposibilitado a este órgano jurisdiccional para pronunciarse al respecto.

Al respecto, cabe precisar que ha sido criterio reiterado de las Salas del Tribunal Electoral que, cuando la parte impugnante omite expresar argumentos, debidamente, configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como **inoperantes**, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve, y
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora controvertido.

En ese tenor, los conceptos de agravio en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa en sus derechos, a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la persona promovente del juicio deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo



exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de **inoperantes** porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia para revocar o modificar el acto impugnado, situación que acontece en el caso dado que la parte inconforme no precisa en que consistieron tales inconsistencias.

Lo anterior, sin desconocer que en los asuntos de violencia política de género las cuestiones probatorias guardan una naturaleza especial en favor de las víctimas; no obstante, acorde a los principios aplicables en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, la carga mínima de la prueba le corresponde también a la parte quejosa o denunciante, incluso en los asuntos que involucren posibles actos de violencia política en razón de género, a efecto de que el juzgador esté en aptitud de ordenar el desahogo de otras pruebas y diligencias idóneas para conocer los hechos y sus consecuencias en las probables víctimas.

Lo cual no aconteció en la especie, ya que la parte actora únicamente se constrictó a señalar de forma genérica que el juzgador debió desechar los inconvenientes o deficiencias probatorias sin especificar en qué consistieron tales irregularidades, a efecto de poder eliminar los obstáculos que pudieran presentarse en el estudio de la cuestión planteada por parte del órgano resolutor.

Esto es, como parte del método para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto de violencia política contra las mujeres por razón de género, desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho de igualdad, siempre y cuando se cumpla con la carga mínima de la prueba.

Desde esta perspectiva, la carga impuesta en modo alguno se puede considerar, solamente, como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida, de ahí la inoperancia del motivo de inconformidad.

Por otra parte, el motivo de inconformidad relativo a que el Tribunal responsable no identificó que el asunto se generó en un contexto de poder o de jerarquías, resulta **infundado** dado que contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal responsable en el considerando “*TERCERO*” de la resolución impugnada precisó el contexto de la controversia planteada como se advierte a continuación.

- La denunciada adopta una postura de superioridad y ejerce violencia; realiza hostigamiento laboral, adopta la postura de que ella manda en el municipio y toma decisiones, presiona y obliga bajo amenaza, además las confronta con los servidores públicos del municipio.
- La denunciada pretende que se aprueben sin objeción alguna la designación del Tesorero, Contralor y Secretario del Ayuntamiento cuando lo que corresponde conforme a la ley es el análisis de la propuesta y en su caso, su aprobación.
- No convoca a las sesiones en términos de Ley, con el afán de aislar y bloquear el desempeño de las funciones de los demás integrantes del ayuntamiento.
- Consideran que se actualiza el acoso porque la denunciada reproduce actos y comportamientos hostiles de manera sistemática y estereotipada por el simple hecho de ser mujeres ya que con su proceder ha impedido el ejercicio de sus cargos con la intención de atacar frontalmente la honra y dignidad de las denunciadas.
- En diversas ocasiones en el recinto municipal durante el desarrollo de las sesiones, ha efectuado intimidaciones y amenazas, por ejemplo, llega acompañada de una persona de sexo masculino que porta un arma de fuego y en reuniones de cabildo entra con 2 (dos) personas que fungen como sus guardaespaldas que están armados,



cuestión que les genera miedo, intimidación, inestabilidad emocional y temor en su integridad física al efectuarla como medio de coacción para la toma de decisiones.

- Retiene de forma indebida el salario —*falta de pago y de dietas*— desde septiembre de dos mil veintidós, lo que se traduce en una forma de presión.
- Consideran una violación a sus derechos de ejercicio del cargo, ya que en diversas ocasiones no se ha podido llevar a cabo las sesiones, derivado de que no logra consensar la mayoría necesaria para sus pretensiones, ante lo cual ejerce presión sobre las denunciantes y demás miembros del Ayuntamiento, tan es así, que en las sesiones del seis y veintiséis de octubre del año pasado, la denunciada abandonó tales sesiones, debido a que aún y cuando ejerció presión para que fueran aprobados los puntos a discutir no logró su objetivo.
- En la sesión extraordinaria de seis de octubre de dos mil veintidós, la Presidenta abandonó la sesión porque el Cabildo le pidió que llamara al Secretario del Ayuntamiento para levantar el acta correspondiente, el cual se negó.
- En la sesión ordinaria de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, la Presidenta abandonó la sesión sin causa justificada para que pudiera continuarse con el desahogo de esta, ello derivado a que informó que había despedido al Secretario del Ayuntamiento, siendo que el cabildo le hizo saber que no aprobaban ese despido, por el contrario, ratificaron el nombramiento.
- Señalan que han sido amenazadas, específicamente en la celebración de la sesión ordinaria del seis de julio de dos mil veintidós, cuando la denunciada acudió en compañía de un hombre llamado **ELIMINADO**, pareja sentimental, quien portaba un arma de fuego; así como, 2 (dos) hombres más que son sus guardaespaldas, de nombres **ELIMINADO**, quienes se encuentran portando armas de fuego.

- La denunciada las ha presionado para aprobar sus propuestas, en la sesión ordinaria de seis de julio de dos mil veintidós, esto dado que las personas referidas entraron armadas a efecto de inducir temor y coacción a los integrantes del Cabildo y de esa manera presionar para que fueran aprobados los puntos del orden del día referentes a las cuentas públicas del ayuntamiento.
- La denunciada las ha confrontado con Servidores Públicos del municipio, por lo cual llevaron a cabo una reunión de los **ELIMINADO** con empleados del Ayuntamiento para informarles la situación de las y los integrantes del Cabildo y de la Presidenta Municipal.
- Aducen que derivado de lo anterior, temen en su integridad personal, física y emocional.

De lo expuesto se advierte, que contrario a lo señalado por la parte enjuiciante, el órgano resolutor sí precisó el contexto de la cuestión planteada con la finalidad de identificar si en la especie existían situaciones de poder que por cuestiones de género pudieran materializar un desequilibrio entre las partes en la controversia.

Por lo que una vez realizado el estudio de las conductas denunciadas a la luz del material probatorio, el órgano jurisdiccional responsable arribó a la conclusión que, en la especie, no se acreditaron los elementos necesarios para la actualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que aún y cuando el órgano jurisdiccional responsable estaba obligado a juzgar con perspectiva de género y la aplicación de la reversión de la carga de la prueba, en el caso, se estimó insuficiente tener por acreditadas las conductas denunciadas, dado que no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, de ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

De igual forma, carecen de sustento las alegaciones de la parte actora consistentes en que el órgano jurisdiccional responsable debió considerar que si las pruebas ofrecidas resultaban insuficientes, debió ordenar el desahogo de las diligencias pertinentes para allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del expediente, lo **infundado** radica en que la parte actora pasa por alto que el Magistrado



instructor del Tribunal Electoral de Michoacán, Salvador Alejandro Pérez Contreras, mediante proveído de quince de febrero del año en curso¹¹, ordenó la regularización del procedimiento, hasta antes de la admisión de la demanda, para que se llevaran a cabo las diligencias necesarias a fin recabar diversa información para la debida integración del expediente consistente en:

- No fueron emplazados o llamados al procedimiento especial sancionador los ciudadanos que los quejosos señalaron en su denuncia y en el escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, como quienes ingresaron a la sesión de Cabildo armados.
- No obraba en autos el nombramiento de **ELIMINADO**, Asesor del **ELIMINADO**, pese a que la autoridad instructora lo requirió.
- Las constancias remitidas por la Presidenta Municipal en atención al requerimiento que le fue formulado el tres de enero de dos mil veintitrés, se recibieron por correo electrónico consistentes en: *i)* Oficio 1508 de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, relativo a la Convocatoria de la sesión ordinaria; *ii)* Oficio 1446 de cinco de octubre de dos mil veintidós relacionado con la Convocatoria a la sesión extraordinaria de seis de octubre; *iii)* Acta número 30 (treinta) de la sesión ordinaria de veintiséis de octubre de dos mil veintidós y, *iv)* Acta número 19 (diecinueve) de la sesión ordinaria de seis de julio de dos mil veintidós.
- No obraba el Acta de Cabildo de seis de octubre de dos mil veintidós, la cual guarda relación con los hechos denunciados.
- Oficios de dieciocho de abril y uno de julio de dos mil veintidós, a través de los cuales se comisionó a **ELIMINADO**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de **ELIMINADO**.
- Carta de despido a nombre de **ELIMINADO**.

¹¹ Consultable en el cuaderno accesorio 1, foja 492 a 494.

Lo anterior evidencia, que contrario a lo sostenido por la parte actora, el órgano resolutor ordenó la realización de diversas diligencias a fin de allegarse de mayores elementos para resolver la controversia planteada de manera integral, atendiendo los parámetros establecidos en los asuntos que versan sobre violencia política contra las mujeres en razón de género que mandatan que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar tales situaciones, lo cual llevó a cabo el órgano resolutor, de ahí lo **infundado** de las alegaciones.

Cuestión diversa es que no obstante la realización de esos requerimientos y diligencias en el presente asunto no se haya acreditado la infracción objeto de la denuncia.

Finalmente, resultan **inoperantes** los agravios relativos a que el órgano jurisdiccional responsable fincó cargas probatorias excesivas al realizar requerimientos innecesarios a la parte actora ello, porque la parte enjuiciante omite precisar qué requerimientos considera resultaron excesivos e innecesarios, siendo que conforme a los principios aplicables en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, tal como se apuntó con antelación, la carga mínima de la prueba le corresponde también a la parte quejosa o denunciante, incluso en los asuntos que involucren posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, a efecto de precisar aquellos actos que le causan perjuicio para que el juzgador a partir de los elementos mínimos aportados por la parte enjuiciante, esté en aptitud de ordenar el desahogo de otras pruebas y diligencias idóneas para conocer los hechos y sus consecuencias en las probables víctimas.

De esta manera, carece de sustento lo expuesto por la parte accionante al sostener que se revirtió la carga de la prueba en su perjuicio, ello porque la determinación del órgano jurisdiccional se estima correcto, toda vez que ha sido criterio de las Salas del Tribunal Electoral que para tener por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la discriminación, no bastan las meras afirmaciones de la presunta víctima, sino que además deben obrar elementos mínimos de prueba que llevan a sostener que la conducta alegada en efecto se basó en



elementos de género o que tuvo consecuencias discriminatorias vedadas por mandato constitucional, lo que en el caso no quedo acreditado, de ahí lo **inoperante** de los agravios.

En las relatadas circunstancias, al haberse desestimado los agravios planteados por la parte actora, lo conducente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOVENO. Protección de datos personales. En virtud de que en la demanda la parte actora alega violencia política en contra de las mujeres en razón de género, Sala Regional Toluca ordena suprimir los datos personales de las personas que conforman la parte actora en la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tal y como se ordenó desde el auto de radicación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe que la presente sentencia fue firmada de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.